Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO NÚM. 4

EDICIÓN ORDINARIA

SÁBADO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2026

TOMO CXI

COLIMA, COLIMA

NÚM. 119
48 págs.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 380.- POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA EL FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL ESTADO DE COLIMA Y SE EMITE LA LEY PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 3**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

NÚM. 380.- POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA EL FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL ESTADO DE COLIMA Y SE EMITE LA LEY PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA DEL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio DPL/1100/2026, de fecha 15 de julio de 2026, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto suscrita por las Diputadas y Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México; Morena; del Partido del Trabajo y la Diputada Única del Partido Nueva Alianza Colima, correspondiente a abrogar la Ley para el Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Colima y emitir la Ley para la Transición Energética Justa del Estado de Colima.

2. REUNIONES DE TRABAJO.

El 13 de agosto de 2026 se realizó una reunión de trabajo en el auditorio del Complejo Administrativo con el propósito de dar a conocer la iniciativa a la que asistieron representantes de los municipios de Colima, Comala, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Armería y Tecomán, además del Secretario de Desarrollo Económico, personal de la Universidad de Colima, del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, de Consejería Jurídica, del H. Congreso del Estado de Colima y de la Organización denominada Civil Política y Legislación ambiental.

El 22 de septiembre siguiente, en las instalaciones del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se tuvo una diversa reunión de trabajo con personal de dicho Instituto y de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado para revisar las observaciones realizadas a la Iniciativa de Ley de la Transición Energética para el Estado de Colima por parte de algunos Ayuntamientos y dependencias del Estado con el propósito de analizar su viabilidad de incluirlas al Dictamen.

El miércoles 30 de septiembre se tuvo otra reunión de trabajo en la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, del H. Congreso del Estado de Colima para con el propósito de analizar e intercambiar opiniones respecto de una versión final del proyecto de dictamen de Decreto por el que se expide **la Ley para la Transición Energética Justa del Estado de Colima**, a la que asistió personal de la Secretaría de Finanzas, de la Consejería, del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y con la Organización Civil Política y Legislación Ambiental.

3. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 14:30 horas del 03 de noviembre de 2026, en modalidad mixta, en la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, a efecto de analizar y en su caso dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de la Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I. La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone emitir la Ley para la Transición Energética Justa del Estado de Colima, en su parte expositiva, dispone lo siguiente:

1. El contexto global y nacional frente a la emergencia climática.

La crisis climática representa uno de los principales desafíos a nivel global, con impactos cada vez más visibles en los sistemas naturales y humanos. El aumento de la temperatura promedio global, asociada principalmente a las emisiones de gases de efecto invernadero por actividades humanas, ha intensificado la frecuencia y severidad de fenómenos extremos como sequías, olas de calor e inundaciones (IPCC, 2023).

El Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) ha señalado que la temperatura promedio global ya ha aumentado cerca de 1.1 °C por encima de los niveles preindustriales (1850-1900). De manera general, las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) causantes del cambio climático de origen antropogénico, es decir, ocasionado por las actividades humanas, provienen del uso insostenible de la energía, el uso de la tierra, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los actuales estilos de vida y los patrones de producción y consumo (IPCC, 2023)1.

De acuerdo con Climate Watch, en el 2023, el sector energético y sus subsectores (generación de calor y electricidad, edificaciones, manufactura y construcción, transporte, emisiones fugitivas y quema de otros combustibles) fue responsable del 76% de las emisiones de GEI a nivel global, seguidos del sector agrícola (12%), el sector industrial (6.3%), la generación de residuos (3.8%) y el uso del suelo, cambio del uso de suelo y silvicultura (USCUSS) (0.92%)2. Dentro de esta dinámica, el sector energético juega un papel central: al ser responsable de la mayor proporción de emisiones en el mundo, se posiciona como un eje estratégico para la acción climática (IEA, 2024; WRI, 2024). Por este motivo, es un sector clave para enfrentar la brecha de emisiones con el objetivo de limitar el incremento de la temperatura a 1.5 °C y alcanzar la neutralidad de carbono (PNUMA, 2024). No obstante, se estima que las políticas vigentes nos conducen a un aumento de la temperatura de entre 2.6 °C y 3.1 °C a lo largo de este siglo (PNUMA, 2024). En ese sentido, es necesario reducir las emisiones de todos los sectores de manera sustancial y sostenida, el sector energético constituye un área crítica de atención en la que se requiere, por una parte, mejorar la eficiencia energética y, por otra, sustituir el uso de combustibles fósiles por otros que generen menores emisiones de GEI.

México, ocupa el decimosegundo lugar entre los países que producen más emisiones de GEI a nivel global, las emisiones representan el 1.44% (731.02 MtCO2eq)3 de las emisiones a nivel mundial, y es el segundo país de Latinoamérica con una mayor contribución, sólo superado por Brasil (séptimo lugar), y sus emisiones per cápita son de 5.63 tCO2eq. Presenta, además, un alto deterioro ambiental debido a la explotación, producción y uso de energéticos. Además, se ha convertido en el escenario de un creciente número de conflictos que involucran a las comunidades locales debido al establecimiento de proyectos mineros y de recursos renovables.4

Particularmente, el sistema energético5 es el responsable del 64% de las emisiones de GEI6 a nivel nacional. La energía se genera a través de diversas fuentes, agrupadas en energías no renovables y energías renovables. Dentro de las no renovables se encuentran el gas fósil, utilizado en centrales termoeléctricas y de ciclo combinado, el carbón y el petróleo, en específico, el combustóleo y diésel, empleados también en plantas termoeléctricas.

Históricamente el sector eléctrico ha representado el 23,3% de las emisiones nacionales de GEI y, de acuerdo con Contribución Determinada a Nivel Nacional de México (NDC 3.0), en 2024 la generación de energía eléctrica representó 19% de las emisiones totales del país, siendo el segundo sector con las mayores

---

[1] Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [IPCC]. (2023). *Summary for Policymakers*. En *Climate Change 2023: AR6 Synthesis Report*. https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

[2] Climate Watch. (2026). *Historical GHG Emissions*. https://www.climatewatchdata.org/ghg-emissions?ap3c=IGmORMzij99hINcKAGmORMxJMTE8kQlzfIVY-_DLTNjBv9s_vA&breakBy=sector&chartType=percentage&end_year=2023&start_year=1990

[3] Climate Watch. (2026). *Mexico: What are Mexico's greenhouse gas emissions and emissions targets*. https://www.climatewatchdata.org/countries/MEX?end_year=2023&start_year=1990&tart_year=1990

[4] Ferrari, L., Masera, O., & Straffon, A. (2024). *Transición energética justa y sustentable: Contexto y estrategias para México*. Fondo de Cultura Económica, p. 11. https://www.researchgate.net/profile/Luca-Ferrari-8/publication/382425760_Transicion_energetica_justa_y_sustentable_Contexto_y_estrategias_para_Mexico/links/669c5ac7cb7fbf12a4627f25/Transicion-energetica-justa-y-sustentable-Contexto-y-estrategias-para-Mexico.pdf

[5] La NDC 3.0 define al Sistema Energético como: "Conjunto de componentes relacionados con la producción, conversión, entrega y uso de energía. En un sistema energético, la producción de la energía eléctrica es uno de los componentes de dicho sistema, teniendo importancia análoga el uso de la energía y su integración en las actividades de la sociedad, y su relación con la economía y el ambiente; así como las tecnologías y equipos de uso final de esta y la eficiencia energética del sistema". Véase: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT]. (2025). *Actualización de la Contribución Determinada a nivel Nacional 3.0 de México*. Gobierno de México. https://unfccc.int/sites/default/files/2025-11/NDC%203.0%20Me%CC%81xico_spanish.pdf

[6] Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático [INECC]. (2022). *Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero 1990-2019*. Gobierno de México.

aportaciones, principalmente por el uso de combustibles fósiles como el gas y el combustóleo en las centrales de generación eléctrica.

En 2022, la matriz energética del país dependía en un 86,9% de fuentes fósiles, siendo el petróleo (51%) y el gas natural (22,2%) las principales fuentes. Aunque las fuentes renovables representaron el 24,5% de la generación de electricidad en 2024, la mayor parte de la capacidad instalada aún depende de plantas térmicas y de combustión, seguidas por las plantas de ciclo combinado.

La evidencia científica actual indica que México ha entrado desde hace más de una década en la etapa de declive natural en la producción de hidrocarburos, lo que tiene como consecuencia un rápido incremento en el costo de exploración y extracción de nuevos yacimientos, así como una disminución significativa de su magnitud y calidad. Considerando, además, el creciente impacto ambiental, además de los efectos que sobre el clima tiene la producción y el consumo de energía fósil, la transición energética hacia fuentes renovables resulta inevitable. Sin embargo, esta transición no puede ser concebida simplemente como un reemplazo de los combustibles fósiles para luego continuar con el patrón de producción y consumo anterior, ya que esto es inviable desde el punto de vista técnico, ambiental y económico, además de que, por sí solo, no resuelve la gran desigualdad en el consumo de energía que caracteriza a nuestra sociedad. 7

2. La transición energética justa como eje rector.

Frente a este escenario, con el objetivo de cumplir con los compromisos internacionales frente al cambio climático, la transición energética se ha consolidado como un proceso clave para avanzar hacia modelos de desarrollo bajos en carbono. Esto se busca a través de la sustitución progresiva de combustibles fósiles por fuentes de energía más limpias y sostenibles, a la par del fortalecimiento de la eficiencia energética (SENER, s.f.). No obstante, esta transición no debe considerarse únicamente un proceso técnico, sino una transformación estructural con implicaciones económicas, sociales e institucionales.

En este sentido, ha cobrado relevancia el enfoque de transición energética justa, el cual reconoce que tanto las causas como los impactos del cambio climático se distribuyen de manera desigual entre regiones, sectores y grupos poblacionales. Este enfoque plantea la necesidad de asegurar que la transición hacia sistemas energéticos más sostenibles no reproduzca ni profundice dichas desigualdades, sino que contribuya a reducirlas, mediante la integración de principios de equidad, inclusión y justicia social (IPCC, 2018; PNUD, 2022). En particular, implica reconocer y atender los impactos diferenciados del sistema energético, distribuir de manera equitativa los costos y beneficios de la transición, y promover una participación social sustantiva en la toma de decisiones (Fonseca et al., 2022; Camacho et al., 2024).

Asimismo, una transición energética justa implica no solo la descarbonización del sistema energético, sino también la construcción de modelos de desarrollo más inclusivos, que generen oportunidades económicas, fortalezcan capacidades locales y garanticen el acceso equitativo a la energía. Aquí, las políticas públicas y los marcos normativos juegan un papel fundamental. Son estos instrumentos los que establecen las bases para una implementación ordenada, coherente y alineada con las necesidades territoriales, asegurando además la participación de múltiples actores y la articulación entre sectores (Ferrari et al., 2024).

En México, los gobiernos subnacionales cuentan con un papel estratégico para impulsar esta agenda, dada su cercanía con las dinámicas territoriales y sus competencias en áreas clave como el ordenamiento territorial, el desarrollo económico y la política ambiental. A pesar de esto, aún persisten retos importantes para su consolidación. Destaca la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales, mejorar la coordinación entre actores y avanzar en la construcción de marcos jurídicos que integren de manera explícita el enfoque de transición energética justa (Veldhuizen et al., 2024).

3. El Estado de Colima en materia energética.

En este contexto, el Estado de Colima enfrenta una paradoja insostenible, ya que a pesar de representar apenas el 0.3% del territorio nacional y ser la entidad con menor población (INEGI, 2020), alberga infraestructura crítica como el puerto de Manzanillo y el complejo termoeléctrico que suministra energía a nueve estados del país. Esta sobreproducción eléctrica genera que Colima asuma de manera desproporcionada los costos ambientales, siendo la generación de electricidad responsable de más del 78%

[7] 40% de los mexicanos vive en condiciones de pobreza energética, *Loc.cit.*

de las emisiones del sector energía en el estado, agravadas por las actividades del sector transporte y la actividad portuaria (PEACC, 2014).

Hasta 2012, el principal combustible utilizado en Manzanillo era el combustóleo, un derivado del petróleo con un rendimiento inferior al 35% y altas emisiones de NOx, SOx y CO_2. A partir de ese año, se hicieron modificaciones para operar en ciclo combinado, permitiendo el uso de gas natural. Este llega a la Terminal de GNL en la Laguna de Cuyutlán, que recibe buques de 70,000 a 200,000 pies cúbicos. La terminal tiene capacidad de almacenamiento de 300,000 pies cúbicos y regasificación de 500 millones de pies cúbicos diarios. Aunque el gas natural emite 40% menos CO_2 que el combustóleo, sigue siendo un combustible fósil con un potencial de calentamiento global 25 a 33 veces mayor que el CO_2 debido a las fugas de metano (PEACC, 2014).

A los impactos atmosféricos generados por esta infraestructura fósil se suma la vulnerabilidad territorial de Colima. En las últimas décadas, el estado ha perdido aproximadamente el 25% de la cobertura vegetal del estado[8], afectando ecosistemas críticos como selvas, dunas costeras y vegetación de galería, lo que compromete los servicios ecosistémicos y exacerba el riesgo frente a la alta incidencia de fenómenos climáticos extremos. Continuar bajo este esquema de dependencia fósil y sobreproducción regional no solo perpetúa el daño ambiental, sino que profundiza las desigualdades socioeconómicas.

No obstante, la entidad posee un potencial excepcional y rigurosamente documentado para revertir esta tendencia y transformar su matriz energética. Investigaciones desarrolladas por la Universidad de Colima (UCOL) han demostrado la factibilidad técnica para el aprovechamiento de diversas fuentes renovables, destacando la energía solar, la energía eólica, la energía oceánica (undimotriz) y la generación de biogás y biomasa a partir de los abundantes residuos de la agroindustria local. Para capitalizar esta riqueza natural y democratizar sus beneficios, resulta imperativo que el Estado asuma un rol activo en la planeación y rectoría de los proyectos, garantizando que la inversión tecnológica priorice el bienestar local y la participación efectiva de las comunidades.

Para materializar este cambio de paradigma, el andamiaje jurídico e institucional del Estado exige una actualización profunda que garantice la armonización con el nuevo contexto político y climático. A nivel federal, el marco normativo experimentó una reconfiguración estructural con la reforma energética de 2025, y la reciente expedición de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Colima en 2026 instituyó como mandato de interés público el impulso de una transición justa hacia una economía sustentable, obligando a vincular el desarrollo territorial con la mitigación de emisiones.

Frente a estas nuevas directrices vinculantes, la vigente Ley para el Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Colima, publicada en 2014, ha quedado técnica, institucional y conceptualmente rebasada. Su enfoque, centrado puramente en el fomento comercial, carece de los mecanismos coercitivos, financieros y de derechos humanos necesarios para hacer frente a la crisis actual.

4. Marco jurídico nacional: reforma energética 2025.

El marco jurídico del sector energético en México ha experimentado una transformación significativa a partir de las reformas constitucionales de 2024 y la entrada en vigor, en marzo de 2025, de un nuevo paquete de leyes secundarias que reconfiguran la organización, regulación y operación del sector. Entre los principales cambios, destacan la expedición, reforma o abrogación de diversos ordenamientos clave[9]. A la fecha, el marco legal federal se compone de las siguientes leyes e instrumentos con disposiciones en la materia:

- *Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.*
- *Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos.*
- *Ley del Sector Eléctrico (que sustituye a la Ley de la Industria Eléctrica).*
- *Ley del Sector Hidrocarburos (que sustituye a la Ley de Hidrocarburos).*
- *Ley de Planeación y Transición Energética (que sustituye a la Ley de Transición Energética).*
- *Ley de la Comisión Nacional de Energía (en sustitución de los órganos reguladores coordinados).*

[8] Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático [INECC]. (2024). *Informe Jornada Estatal contra el Cambio Climático: Colima*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/961852/021_2024Colima.pdf

[9] Este conjunto de modificaciones configura un nuevo andamiaje institucional y regulatorio para el sector energético en el país (Integralia, 2025).

- *Reformas a la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.*
- *Reformas a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.*
- *Ley de Biocombustibles.*
- *Ley de Geotermia.*
- *Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

A diferencia del modelo previo, el nuevo marco normativo establece como eje central la rectoría del Estado en el sector energético, particularmente a través del fortalecimiento de las empresas públicas, como la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Petróleos Mexicanos (Pemex), las cuales adquieren una participación preponderante en las actividades de generación, comercialización y planeación energética. Este rediseño implica una menor dependencia de mecanismos de mercado y una mayor centralización en la toma de decisiones, mediante instrumentos como la planeación vinculante del sector energético (Integralia, 2025; México Evalúa, 2025).

En este contexto, uno de los elementos más relevantes de la reforma es la incorporación del concepto de justicia energética como principio rector de la política pública. Este enfoque busca garantizar el acceso equitativo, asequible y seguro a la energía, así como atender las desigualdades existentes en su acceso y uso, incorporando criterios sociales y territoriales en el diseño de las políticas energéticas. De esta manera, la transición energética deja de concebirse únicamente como un proceso técnico de descarbonización, para integrar de forma más explícita una dimensión social.

Asimismo, la reforma incorpora mecanismos orientados a fomentar el desarrollo de energías limpias y renovables, particularmente a través de esquemas como la generación distribuida, el autoconsumo y la participación en proyectos de inversión mixta. Estos instrumentos buscan ampliar las opciones de generación eléctrica y promover una mayor diversificación de la matriz energética, aunque en un contexto en el que el Estado mantiene un papel predominante en la operación del sistema (Integralia, 2025; México Evalúa, 2025).

En conjunto, la reforma energética de 2025 redefine el marco institucional del sector bajo una lógica de mayor centralización estatal, al tiempo que introduce elementos relevantes para avanzar hacia una transición energética con enfoque de justicia. No obstante, su implementación plantea desafíos importantes, particularmente en la capacidad de articular estos principios con mecanismos efectivos de inversión, desarrollo tecnológico y participación social, lo que será determinante para materializar una transición energética justa en el país.

Este rediseño federal, reconfigura los términos en los que las entidades federativas deben ejercer sus atribuciones propias, así como las concurrentes en materias vinculadas, como cambio climático, protección al ambiente, asentamientos humanos y movilidad. La rectoría federal Además de la rectoría federal, un ámbito subnacional robusto en materia de ordenamiento territorial, política ambiental y climática, eficiencia energética en edificaciones e infraestructura pública, movilidad, aprovechamiento de residuos con fines energéticos, generación distribuida bajo el ámbito de competencia estatal, salvaguardas socioambientales y participación. Es precisamente en este espacio competencial donde la incorporación federal de la justicia energética como principio rector, requiere para materializarse territorialmente, de instrumentos estatales que la traduzcan a políticas, programas y mecanismos operativos ajustados a la realidad de la entidad.

El marco jurídico de la transición energética se ve complementado por las disposiciones incluidas en:

- *Ley General de Cambio Climático10.*
- *Ley General para el Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.*
- *Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos.*
- *Ley de Desarrollo Rural Sustentable.*

Si bien las leyes federales abordan las atribuciones de las entidades federativas y sus municipios, las leyes estatales en materia de transición energética se diferencian por su especificidad en la atención a las

[10] Desde su promulgación en 2012, la LGCC reconoce el sector de energía como una de las principales fuentes emisoras de gases contaminantes; sin embargo, las reformas realizadas a la misma en 2018 integran una perspectiva de transición energética a través de la promoción de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones para la generación y uso de energía eléctrica.

necesidades energéticas y condiciones geográficas de cada estado de la República Mexicana. No obstante, actualmente sólo 11 estados de México cuentan con una ley de fomento al uso de energías renovables o eficiencia energética, por lo cual se identifica una gran área de oportunidad para que las entidades puedan legislar respecto a dicho tema y sumen al cumplimiento de los objetivos y metas nacionales de generación de energía.

5. Fundamento constitucional en materia de transición energética justa.

La expedición de la presente Ley se sustenta en el orden constitucional y en el régimen de distribución de competencias entre la federación, las entidades federativas y los municipios. Los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el régimen federal y reconocen a las entidades federativas la facultad de legislar en todas aquellas materias que no estén expresamente reservadas al Congreso de la Unión, así como la libertad de configurar su organización político-administrativa y sus instrumentos de política pública.

Si bien la reforma constitucional energética de 2024 y 2025 reservó al ámbito federal la rectoría del sector eléctrico, la planeación vinculante del sistema energético nacional, la operación del mercado eléctrico mayorista, la regulación de la industria de hidrocarburos y biocombustibles, así como el otorgamiento de permisos de generación mayorista, dicho marco no agota las materias vinculadas a la transición energética. Por el contrario, la propia Ley de Planeación y Transición Energética reconoce expresamente la coordinación con los gobiernos locales, y la Ley General de Cambio Climático establece un régimen de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno para el diseño y ejecución de la política climática nacional, incluyendo la política de mitigación asociada al sector eléctrico.

En este marco, corresponde al Estado de Colima ejercer atribuciones propias en materia de ordenamiento territorial, política ambiental y climática estatal, aprovechamiento sustentable de la energía en edificaciones e infraestructura pública estatal y municipal, eficiencia energética en la administración pública local, contratación pública sostenible, movilidad y electromovilidad de jurisdicción estatal, gestión integral de residuos con aprovechamiento energético, generación distribuida en el ámbito de su competencia, planeación y financiamiento estatal, salvaguardas socioambientales para proyectos que se desarrollen en su territorio, participación social, y cultura, investigación y educación energética. Estas atribuciones encuentran sustento en los artículos 3, 4, 25, 26 y 27 constitucionales, así como en el orden competencial reconocido por la Ley General de Cambio Climático y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

La presente Ley se articula, por tanto, dentro del ámbito estricto de competencia estatal, sin invadir facultades federales ni pretender regular la generación mayorista, la transmisión, la distribución, el despacho ni la operación del Sistema eléctrico Nacional. Su objeto se limita a establecer los instrumentos de política, planeación, financiamiento, gobernanza y evaluación necesarios para que el estado de Colima concurra desde sus atribuciones, al cumplimiento de los compromisos climáticos del país y a la materialización territorial de la transición energética justa.

Asimismo, esta iniciativa guarda congruencia con la Ley de Cambio Climático del estado de colima, publicada en 2026, que reconoce como de interés público la transición justa hacia una economía sustentable e instruye la promoción de tecnologías alternativas y el aprovechamiento de recursos naturales para la generación de energía. La presente Ley opera como el instrumento específico que operativiza, en materia energética, los principios y mandatos de la política climática estatal.

6. Marco Internacional de derechos humanos.

La presente Ley se enmarca en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad conformado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano s parte. En consecuencia, la transición energética justa se concibe como un instrumento para la realización progresiva de derechos, particularmente los derechos a un medio ambiente sano, a la salud, al acceso a la energía, a la información, a la participación y al consentimiento previo, libre e informado.

En materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la iniciativa reconoce el estándar constitucional derivado de la reforma del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los reconoce como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que fortalece los derechos a la libre determinación, la autonomía y la participación efectiva en las decisiones

que les afecten. Este estándar se integra con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

La iniciativa se inscribe, además en los principios rectores del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), del cual México es parte, en particular en lo relativo al derecho de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones y la protección de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales. Estos principios se traducen en el ordenamiento a través del Sistema Estatal de Información Energética, los mecanismos de participación social a lo largo de todo el ciclo de política pública y las medidas específicas de protección a personas y organizaciones que promuevan los derechos de acceso previstos en la Ley.

En materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva, la iniciativa reconoce que la pobreza energética y los impactos de la transición no son neutros: recaen de manera diferenciada sobre las mujeres, particularmente en los hogares en situación de vulnerabilidad, en razón de su papel en la economía del cuidado y del acceso desigual a la propiedad, al financiamiento y a los espacios de decisión. En congruencia con el artículo 4 de la Constitución , los tratados internacionales en la materia, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y con el eje transversal del enfoque de género adoptada en la Contribución Determinada a Nivel Nacional 3.0, la Ley establece la perspectiva de género como principio rector, incorpora medidas específicas para atender los impactos diferenciados de la pobreza energética en las mujeres y garantiza su participación efectiva y su liderazgo en el diseño, ejecución y evaluación de la política estatal de transición energética justa.

7. Marco jurídico y política energética en Colima.

En el ámbito estatal, el desarrollo de la política energética se encuentra estrechamente vinculado al marco normativo en materia de cambio climático y a los instrumentos de planeación sectorial. Colima cuenta con diversos instrumentos especializados orientados tanto a mitigar los efectos del cambio climático como a impulsar acciones de adaptación, en concordancia con la legislación y política federal en materia ambiental y climática.

Aunque actualmente Colima no cuenta con una "Ley de Transición Energética" específica, sí es existen varios instrumentos jurídicos y mecanismos estatales que promueven la transición energética y el uso de energías limpias dentro del estado, como lo es el caso de la Ley para el Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Colima de 2014.

Además, a nivel estatal, uno de los principales avances normativos en materia de cambio climático fue la expedición, en 2026, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Colima (LCCEC)11, que sustituye a la Ley para la Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático del Estado de Colima. Su objetivo principal es reducir la vulnerabilidad de la población mediante políticas públicas con enfoque transversal en mitigación y adaptación, promoviendo la prevención, el cuidado ambiental y la participación social. También establece la coordinación entre niveles de gobierno, la integración del desarrollo económico con la acción climática y la protección sustentable de los recursos naturales. Asimismo, contempla mecanismos de acceso a la información, educación ambiental, fomento de tecnologías limpias12 y monitoreo de indicadores de desarrollo sustentable.

En particular, el Artículo 2, Fracción VII, de la LCCEC (2026), señala entre sus objetivos: "Instruir mecanismos para la reducción de emisiones mediante el impulso de tecnologías alternativas y el aprovechamiento de recursos naturales para la generación de energía, promoviendo bienes y servicios que coadyuven a la política climática".

[11] El 07 de mayo de 2026, la LXI Legislatura del H.Congreso del Estado de Colima aprobó por unanimidad la nueva Ley de Cambio Climático del Estado de Colima. Esta iniciativa es resultado del trabajo conjunto entre el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima (IMADES), la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad del Congreso del Estado y POLEA, gracias al apoyo del Programa México-UK PACK (*Partnering for Accelerated Climate Transitions*) del Gobierno del Reino Unido. Entre sus disposiciones, la Ley fortalece la alineación entre la acción local y la agenda climática nacional e internacional, al asegurar que el marco jurídico estatal incorpore elementos estratégicos alineados con la recientemente actualizada Contribución Determinada a Nivel Nacional de México (NDC) 3.0. Con ello, se posiciona como la primera ley subnacional alineada a este instrumento, al tiempo que impulsa la integración transversal de principios de justicia climática, equidad intergeneracional y corresponsabilidad institucional.

[12] Artículo 49, Fracciones III y V; Artículo 50, Fracción I y VI; Artículo 69, III; Artículo 107, III; y Artículo 108, IV (LCCEC,2026).

Por su parte, el Artículo 3, Fracción VI, establece que para los efectos de la Ley se considera de interés público: "La transición justa hacia una economía sustentable, que incluya fuentes de energía limpia y renovable, así como el fomento a la eficiencia energética en los sectores público y privado" (LCCEC, 2026).

Finalmente, el Artículo 48, relativo a la formulación y conducción de la política de acción climática y la aplicación de los instrumentos en materia de mitigación, adaptación, atención a pérdidas y daños en materia de cambio climático previstos en la Ley, se observarán además las directrices siguientes: Fracción VI, "Verificar que los programas de innovación, investigación y de desarrollo tecnológico en el Estado, consideren la elaboración de estudios de gestión de riesgo, protección civil, vulnerabilidad de poblaciones prioritarias, ecosistemas, energías renovables, cuantificación de emisiones, tecnologías de bajas emisiones, soluciones basadas en la naturaleza, captura y almacenamiento geológico de dióxido de carbono, eficiencia energética, uso de agua, planeación urbana, movilidad sostenible, conservación de la cobertura vegetal estatal, degradación y fragilidad de los suelos y la zona costera, entre otros" (LCCEC, 2026).

Adicionalmente, el marco legal estatal se compone de una serie de leyes e instrumentos que fortalecen la consecución de los objetivos climáticos trazados a la fecha, tales como:

- *Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Colima 2021-2027.*
- *Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Colima 2014.*
- *Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Colima 2017-2021.*
- *Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Colima 2024-2034.*
- *Programa Especial para el Desarrollo Sustentable 2021-2027.*
- *Programa Sectorial de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad 2021-2027.*
- *Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del Estado de Colima 2005 y Cálculo de Incertidumbre 2013.*
- *Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.*
- *Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.*
- *Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.*
- *Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Colima.*
- *Ley de Residuos Sólidos del Estado de Colima.*
- *Ley para el Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Colima.*

Entre estos instrumentos, destaca el Plan Estatal de Desarrollo de Colima 2021-2027, que busca alinear las prioridades estatales con el Plan Nacional de Desarrollo y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, establecidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Este plan se estructura en cinco ejes estratégicos, cada uno con diagnósticos, metas, programas y proyectos orientados a mejorar el bienestar, la convivencia y el desarrollo integral de la población colimense. En particular, el Eje 4, "Colima, nuestro hogar", establece como objetivos prioritarios garantizar la acción por el clima, promover ciudades y comunidades sostenibles, así como impulsar una energía asequible y no contaminante, en consonancia con el ODS 7, que busca garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos.

Con el fin de fortalecer estas acciones, el Programa Especial para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima 2021-2027 contempla un Subprograma de Gestión Energética, el cual establece, entre sus lineamientos, la reducción de emisiones en la generación y uso de energía mediante el fomento de prácticas de eficiencia energética, la promoción del uso de fuentes renovables y la transferencia de tecnologías de bajas emisiones de carbono. Asimismo, incluye un subprograma específico sobre cambio climático orientado a la elaboración e implementación del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático (PEACC) y contempla iniciativas como el diseño de una Estrategia de Carbono Azul, la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas que funcionen como sumideros de carbono, así como la instalación de un Sistema Integral de Monitoreo de Calidad del Aire, entre otras medidas.

8. Proceso participativo en la construcción de la iniciativa.

La presente iniciativa recoge y sistematiza los resultados de un proceso participativo llevado a cabo en el Estado de Colima en 2026, en el que participaron 72 personas de distintos perfiles sociodemográficos, sectoriales y territoriales. Reunió aportaciones de representantes de los sectores público (40.3%), privado (29.2%), académico (20.8%) y de organizaciones de la sociedad civil (5.6%), con presencia de personas pertenecientes a comunidades indígenas y originarias, y un balance de género razonablemente equilibrado (45.8% mujeres, 52.8% hombres, con participación también de personas que prefirieron no declarar identidad de género).

Los hallazgos del proceso participativo confirman el diagnóstico normativo que sustenta esta iniciativa. El 48.6% de las personas participantes manifestó desconocer la existencia de la Ley para el Fomento de Energías Renovables, y Eficiencia energética del Estado de Colima de 2014, lo cual evidencia la falta de actualización como la necesidad de una penetración social más alta. Entre las principales barreras para avanzar hacia una transición energética justa, se identificaron, en orden de importancia: la falta de un marco legal estatal claro, definido y actualizado (64.8%; de presupuesto orientado a la planeación y transición energética (63.4%); de vigilancia y sanciones efectivas (63.4%); de conocimiento de las obligaciones de las autoridades responsables (56.3%); de instrumentos económicos y mecanismos de financiamiento (56.3%); de capacidades técnicas en las dependencias (56.3%); y de participación social y comunitaria en los proyectos energéticos (52.1%). Cada una de estas barreras encuentra respuesta específica en el articulado de la presente Ley.

Las personas participantes priorizaron, asimismo, los instrumentos de política energética y de planeación vinculante, la educación ambiental, energética y climática, y la incorporación de un enfoque de justicia social y climática; en materia de mitigación, el acceso a tecnologías limpias y energías renovables con énfasis en generación distribuida y comunidades energéticas, las metodologías de diagnóstico, planificación y monitoreo, reporte y verificación, y la conservación de sumideros de carbono con participación comunitaria. El 59.7% priorizó la transversalización de los enfoques de derechos humanos, género, discapacidad, inclusión social y justicia climática, y el 43.1% la incorporación del conocimiento tradicional y local. En materia de información, el 75% pidió simplificar la información técnica a formatos comprensibles, el 63.9% vincularla con datos de salud, ambiente y desarrollo social, y el 61.1% publicar datos abiertos y actualizados sobre consumo, generación y emisiones. Las aportaciones cualitativas, entre ellas la descentralización de la generación mediante cooperativas y microredes locales, la evaluación integral de los impactos acumulativos, la perspectiva interseccional y el fortalecimiento de la vigilancia comunitaria, se reflejan en los instrumentos de política, los principios rectores, los mecanismos de participación social y el régimen de justicia energética previstos en la Ley.

9. Innovaciones y alcances de la nueva Ley para la Transición Energética Justa del Estado de Colima.

La presente iniciativa instituye un cambio de paradigma estructural, transitando de una visión puramente mercantilista y de fomento tecnológico, hacia un modelo de desarrollo fundamentado en los derechos humanos y la equidad territorial. La innovación sustantiva central de este ordenamiento es la consagración de la "Justicia Energética" como principio rector. Con ello, la política energética local deja de medirse exclusivamente en capacidad instalada, para evaluarse en función de su eficacia para erradicar la pobreza energética, democratizar el acceso a tecnologías limpias y cerrar las brechas de desigualdad que afectan a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

En el ámbito institucional y de planeación, el nuevo ordenamiento subsana el histórico vacío de datos territoriales y la desconexión financiera mediante dos instrumentos operativos estratégicos: el Sistema Estatal de Información Energética y el Banco Estatal de Proyectos Energéticos. A diferencia del esquema declarativo anterior, la nueva legislación mandata al Estado a asumir la rectoría técnica para consolidar un portafolio público de proyectos con viabilidad ambiental, social y financiera, con este nuevo andamiaje se garantiza que las iniciativas de base comunitaria, como las cooperativas energéticas y los ejidos solares, cuenten con asistencia técnica permanente y un canal normado para acceder a capital semilla, instrumentos económicos y mecanismos de coinversión pública-privada, materializando verdaderamente la democratización de la generación distribuida.

Para blindar el territorio y prevenir la conflictividad socioambiental derivada de grandes megaproyectos, la iniciativa introduce un estándar de responsabilidad corporativa inédito a nivel subnacional, ya que se establece la exigencia para que las empresas y desarrolladores privados implementen medidas de debida diligencia

socioambiental como requisito indispensable para acceder o recibir incentivos en el Estado. Asimismo, la ley garantiza el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado de las comunidades locales y equiparables, asegurando que la transición tecnológica no se realice a expensas de la marginación de los territorios.

Finalmente, la nueva Ley garantiza su operatividad descentralizada y su fuerza coercitiva, dotando al ordenamiento de las herramientas de las que carecía su predecesora. En primer lugar, institucionaliza la gobernanza desde lo local al establecer obligaciones vinculantes para los Ayuntamientos, mandatando la integración de directrices energéticas en sus políticas públicas y la designación de enlaces técnicos municipales para asegurar la alimentación del Sistema Estatal.

En segundo lugar, dota a la autoridad competente de facultades estrictas de inspección y vigilancia, respaldadas por un catálogo tipificado de infracciones administrativas. El nuevo régimen sancionatorio trasciende las multas convencionales, facultando al Estado para ejecutar la revocación definitiva de financiamientos y la inhabilitación temporal o definitiva de aquellos actores que incurran en simulación, desvío de recursos o vulneración de las salvaguardas comunitarias, garantizando el cumplimiento irrestricto de la transición energética justa.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA

De conformidad con los artículos 70 y 71, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como 65 fracción II, y 67 fracción III de su Reglamento, esta Comisión es competente para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que tengan como objeto crear nuevas leyes.

SEGUNDO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de la nueva Ley para la Transición Energética Justa del Estado de Colima, para tal efecto, se procede a establecer en el siguiente cuadro su estructura normativa:

TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS	CONTENIDO
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	**CAPÍTULO PRIMERO. OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**	1-5	Objeto y naturaleza de la Ley; principios rectores; observancia obligatoria; definiciones; interpretación.
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	**CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES**	6-16	Autoridades competentes, facultades del Ejecutivo, atribuciones de secretarías, subsecretarías, ayuntamientos y fomento de economía circular y energías renovables.
	CAPÍTULO TERCERO. DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE	17-19	Atribuciones del IMADES, Consejo Estatal de Cambio Climático y Mesa de Trabajo Especializada en Energía.
TÍTULO SEGUNDO. ACCIONES PRIORITARIAS	**CAPÍTULO ÚNICO. ACCIONES PRIORITARIAS ESTATALES EN MATERIA DE ENERGÍA Y TRANSICIÓN JUSTA**	20-22	Acciones prioritarias del sector público, energías renovables, movilidad sustentable y justicia climática.
TÍTULO TERCERO. DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA	**CAPÍTULO PRIMERO. DEL PROGRAMA ESTATAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA**	23-30	Instrumentos de política, Programa Estatal de Transición Energética, diagnóstico, objetivos, contenido, monitoreo, evaluación y actualización.
	CAPÍTULO SEGUNDO. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ENERGÉTICA	31-36	Sistema de información, registros, difusión, informe energético, suministro de información e interconexión de registros.
	CAPÍTULO TERCERO. BANCO ESTATAL DE PROYECTOS ENERGÉTICOS	37-42	Banco de proyectos, inscripción de iniciativas, financiamiento, asistencia técnica y cartera de proyectos prioritarios.
	CAPÍTULO CUARTO. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS, FINANCIEROS Y DE MERCADO	43-51	Instrumentos económicos, coinversión, incentivos fiscales, asignación de recursos, eficiencia energética y programas para comunidades locales,

	PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA		pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como zonas de atención prioritaria.
TÍTULO CUARTO. DERECHOS DE ACCESO	**CAPÍTULO PRIMERO. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**	52-54	Participación social, participación de poblaciones prioritarias y acciones para promoverla.
	CAPÍTULO SEGUNDO. JUSTICIA ENERGÉTICA	55-61	Justicia energética, derechos, protección de defensores, responsabilidad por daños, debida diligencia y libre determinación de pueblos indígenas.
TÍTULO QUINTO. DE LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA ENERGÉTICA	**CAPÍTULO ÚNICO**	62-65	Investigación aplicada, desarrollo humano, investigación científica, educación, convenios y capacitación.
TÍTULO SEXTO. DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES	**CAPÍTULO ÚNICO**	66-72	Inspección y vigilancia, obligaciones de información, infracciones, sanciones, agravantes, responsabilidades de personas servidoras públicas y denuncia ciudadana.

La iniciativa de Ley, al establecer el marco normativo para la Transición Energética Justa en el Estado de Colima, se observa que tiene por objeto fundamental sentar las bases, mecanismos e instrumentos que permitan una profunda transformación del sistema energético estatal. Este propósito se articula a través de siete ejes estratégicos, cada uno con implicaciones jurídicas y operativas específicas que detallamos a continuación:

1. Fomentar la inversión pública y privada para el desarrollo, aprovechamiento y democratización de las energías limpias y renovables, garantizando la competitividad económica, la sustentabilidad y el respeto al territorio de las comunidades.

2. Impulsar la eficiencia energética, electromovilidad y modernización tecnológica en los sectores industrial, comercial, público y residencial, a fin de reducir los costos de operación y la dependencia de los combustibles fósiles.

Esto a partir de criterios de eficiencia energética en la contratación pública (art. 9) y en la normatividad de construcción y desarrollo urbano (art. 8). La Subsecretaría de Movilidad (art. 12) tendrá atribuciones para establecer requisitos de eficiencia en vehículos de transporte público, promover la electromovilidad e implementar programas de optimización. La Secretaría de Educación y Cultura (art. 13) fomentará la cultura del uso racional de la energía. Además, se establecen incentivos fiscales condicionados a medidas de eficiencia energética (art. 50).

3. Consolidar el principio de transición energética justa, implementando instrumentos normativos que reduzcan la pobreza energética y garanticen que los beneficios tecnológicos y económicos se distribuyan de manera equitativa.

Este es el eje central y diferenciador de la iniciativa. Trasciende el mero cambio tecnológico para abordar las dimensiones sociales y económicas de la transición. Implica asegurar que nadie quede excluido o sea afectado negativamente por el cambio hacia un sistema energético más sostenible, y que los beneficios de esta transición lleguen a todos, especialmente a los grupos vulnerables.

La nueva ley en su **artículo 2** eleva la "Justicia Energética" a principio rector. El **artículo 51** establece reglas especiales para programas dirigidos a comunidades locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, con un enfoque de pertinencia cultural y territorial.

4. Contribuir al cumplimiento de la Contribución Determinada a nivel Nacional (NDC), adoptada en el marco del Acuerdo de París, asegurando su incorporación transversal en la planeación climática, social, económica y energética del Estado de Colima.

La iniciativa busca alinear la política energética estatal con los compromisos internacionales de México en materia de cambio climático. Esto significa que las metas de reducción de emisiones y adaptación climática a nivel nacional deben reflejarse y operativizarse en la planeación de Colima.

Para esto se prevé que a través de Mecanismos como el Programa Estatal de Transición Energética (art. 24-30) será el instrumento clave para fijar objetivos, estrategias y acciones, vinculado con la política climática estatal. A su vez, el **Consejo Estatal de Cambio Climático** (art. 18) tendrá la atribución de aprobar el Programa y garantizar su congruencia con la política climática y la NDC.

5. Articular los instrumentos de planeación, información y evaluación de la política estatal de transición energética justa.

Se reconoce la necesidad de una gestión ordenada y basada en datos para el éxito de la política. Esto requiere herramientas robustas para diagnosticar la situación actual, monitorear el progreso y evaluar la efectividad de las acciones implementadas.

Por eso, se crea el Programa Estatal de Transición Energética (art. 24-30) para la planeación, el Sistema de Información Energética (art. 31-36) para la recopilación y difusión de datos, y el Banco Estatal de Proyectos Energéticos (art. 37-42) para la articulación de iniciativas. Se establecen indicadores y mecanismos de seguimiento y evaluación (art. 17, 28-29) para asegurar la transparencia y rendición de cuentas.

6. Garantizar el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género en la política estatal de transición energética justa.

Este objetivo subraya el carácter transversal de los derechos humanos y la igualdad de género en todas las fases de la política energética. Reconoce que las decisiones energéticas no son neutrales y pueden tener impactos diferenciados, buscando prevenirlos y mitigarlos.

7. Impulsar la participación efectiva de las poblaciones prioritarias, así como de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el diseño, ejecución y evaluación de la política estatal de transición energética justa.

Esta Ley reconoce a estas poblaciones no solo como beneficiarias, sino como actores clave y con derechos específicos en el proceso de transición energética. Su participación efectiva es vista como un componente esencial para la legitimidad y el éxito de la política.

Por lo que se enfatiza la participación social como principio (art. 2) y como derecho (art. 52-54), garantizando un entorno seguro y adecuando las convocatorias a los contextos territoriales. Se consagra el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas (art. 56, 61), integrado con el Convenio 169 de la OIT y el Acuerdo de Escazú. Esto se complementa con la exigencia de debida diligencia socioambiental a proyectos privados (art. 59-60).

En resumen, el objeto de esta iniciativa va más allá de la mera implementación de tecnologías limpias; propone una **gobernanza energética integral, equitativa y con enfoque de derechos**, transformando no solo la matriz energética, sino también las relaciones entre el Estado, las comunidades y los sectores productivos, en aras de un desarrollo sostenible y justo para Colima.

TERCERO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

Para la procedencia de la presente iniciativa, esta comisión ha realizado un exhaustivo análisis jurídico con el fin de verificar su apego al marco constitucional, convencional y legal vigente en los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, en el Estado de Colima.

I. Análisis de Constitucionalidad:

La iniciativa encuentra su fundamento y plena compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En primer término, se apoya en los artículos 40, 41, 116 y 124 constitucionales, los cuales consagran el régimen federal de la nación, reconocen la soberanía de los estados y les otorgan la facultad de legislar en todas aquellas materias que no estén expresamente reservadas al Congreso de la Unión. Este principio fundamental permite a las entidades federativas, como Colima, configurar su organización político-administrativa e instrumentar políticas públicas adaptadas a sus realidades y necesidades.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Si bien es cierto que las reformas constitucionales en materia energética de 2024 y 2025 reservaron al ámbito federal la rectoría de aspectos medulares del sector eléctrico, como la planeación vinculante del sistema energético nacional, la operación del mercado eléctrico mayorista, y la regulación de la industria de hidrocarburos y biocombustibles, la presente iniciativa se articula con estricto apego a las facultades propias y concurrentes que la Carta Magna y las leyes generales reconocen a los estados. La iniciativa no invade materias de generación mayorista, transmisión, distribución, despacho u operación del Sistema Eléctrico Nacional, sino que se circunscribe a las competencias que, por su naturaleza, corresponden al ámbito local.

En este sentido, la iniciativa ejerce atribuciones estatales plenamente reconocidas en materia de ordenamiento territorial, política ambiental y climática estatal, aprovechamiento sustentable de la energía en edificaciones e infraestructura pública (estatal y municipal), eficiencia energética en la administración pública local, contratación pública sostenible, movilidad y electromovilidad de jurisdicción estatal, gestión integral de residuos con aprovechamiento energético, generación distribuida en el ámbito de competencia estatal, planeación y financiamiento estatal, salvaguardas socioambientales para proyectos en su territorio, participación social, así como cultura, investigación y educación energética. Estas atribuciones se sustentan directamente en los artículos 4 (derecho a un medio ambiente sano), 25 (rectoría económica del Estado), 26 (planeación democrática) y 27 (propiedad de la nación, desarrollo sustentable) constitucionales.

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo…

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

…

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Asimismo, la iniciativa armoniza con el artículo 2 constitucional al reconocer a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, fortaleciendo sus derechos a la libre determinación, autonomía y participación efectiva, incluyendo la garantía del consentimiento previo, libre e informado en las decisiones que les afecten. De igual forma, al incorporar la perspectiva de género y garantizar el acceso a la energía y la reducción de la pobreza energética, la iniciativa refuerza el mandato de igualdad sustantiva previsto en el artículo 4 constitucional.

Congruencia con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

La presente iniciativa se alinea con diversos principios y mandatos consagrados en la Constitución Local, reforzando la autonomía y capacidad del Estado para legislar en beneficio de sus ciudadanos y su entorno. La Constitución Política del Estado de Colima, en sus disposiciones relativas al medio ambiente, el desarrollo sostenible, el bienestar social y la participación ciudadana, provee el marco habilitante para que una Ley de Transición Energética Justa sea no solo posible, sino necesaria y coherente con el ordenamiento jurídico local.

El propio artículo **5 de la Ley para la Transición Energética Justa del Estado de Colima** propuesta, establece que su aplicación e interpretación se realizará de conformidad, entre otros ordenamientos, con la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, garantizando así la supremacía constitucional a nivel local. La Ley propuesta complementa y desarrolla los principios constitucionales estatales en materia de protección ambiental y desarrollo sustentable, materializando un instrumento jurídico clave para la consecución de un Colima más justo y resiliente frente al cambio climático.

II. Análisis de Convencionalidad:

La propuesta legislativa se enmarca y respeta el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligatoriedad de observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.

En particular, esta iniciativa es congruente con:

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: Al reconocer y garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las decisiones que afecten su territorio y sus formas de vida, la iniciativa se alinea con los estándares internacionales de protección de estos derechos.
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú): México es parte de este Acuerdo, y la iniciativa lo incorpora explícitamente al garantizar el derecho de acceso a la información ambiental a través del Sistema Estatal de Información Energética, promover la participación pública en la toma de decisiones y establecer medidas para la protección de personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.
- Acuerdo de París y las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC): La iniciativa se orienta directamente a contribuir al cumplimiento de los compromisos climáticos asumidos por México a nivel internacional, al establecer una política estatal que busca la descarbonización, la eficiencia energética y la promoción de energías limpias, incorporando transversalmente los objetivos de las NDC.
- Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y Género: La Ley reconoce que la transición energética justa es un instrumento para la realización progresiva de derechos como el derecho a un medio ambiente sano, a la salud, al acceso a la energía, a la información y a la participación. Además, al integrar la perspectiva de género, se alinea con los tratados internacionales que buscan la igualdad sustantiva y el empoderamiento de las mujeres, reconociendo su rol y abordando los impactos diferenciados de la pobreza energética.

III. Análisis de Legalidad:

La iniciativa guarda plena coherencia y se articula de manera complementaria con la legislación federal y estatal vigente en la materia:

1. Marco Legal Federal:

Leyes Secundarias de la Reforma Energética de 2025: La iniciativa reconoce explícitamente la reconfiguración del marco normativo federal, incluyendo la Ley de Planeación y Transición Energética (que sustituye a la Ley de Transición Energética)

y la Ley del Sector Eléctrico (que sustituye a la Ley de la Industria Eléctrica). La propia Ley de Planeación y Transición Energética federal reconoce la necesidad de coordinación con los gobiernos locales, ámbito donde se inserta esta propuesta.

Ley General de Cambio Climático: Esta ley establece un claro régimen de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno para el diseño y ejecución de la política climática nacional, incluyendo la política de mitigación asociada al sector eléctrico. La iniciativa de Colima opera dentro de este marco, desarrollando políticas específicas para el estado.

Otras Leyes Federales: La iniciativa se coordina con la "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", la Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reconociendo sus disposiciones y atribuciones concurrentes.

2. Marco Legal Estatal de Colima:

Ley de Cambio Climático para el Estado de Colima: La iniciativa es directamente congruente con esta ley estatal, que instituyó como mandato de interés público el impulso de una transición justa hacia una economía sustentable y la promoción de tecnologías alternativas para la generación de energía. La presente Ley para la Transición Energética Justa del Estado de Colima opera como el instrumento específico que hace operativos, en materia energética, los principios y mandatos de la política climática estatal.

Abrogación de la Ley de 2014: La iniciativa propone la abrogación de la Ley para el Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Colima, publicada en 2014, reconociendo que esta ha quedado técnica, institucional y conceptualmente obsoleta. Lo anterior es necesario para consolidar un marco jurídico actualizado y eficaz.

Congruencia con Instrumentos de Planeación Estatal: La iniciativa se alinea con el Plan Estatal de Desarrollo de Colima 2021-2027 y otros programas y leyes estatales como la Ley de Movilidad Sustentable y la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable, asegurando una visión integral y coordinada de las políticas públicas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado dictamina que la iniciativa de Ley para la Transición Energética Justa del Estado de Colima se ajusta plenamente a los principios y mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, y la legislación federal y estatal vigente. Constituye un instrumento jurídico necesario y adecuado para dotar al Estado de Colima de un marco normativo robusto y moderno que permita abordar los desafíos energéticos y climáticos bajo los principios de justicia, equidad y sostenibilidad, respetando en todo momento el régimen de distribución de competencias entre los órdenes de gobierno.

CUARTO. CRITERIOS TÉCNICOS.

1. Mediante oficio **DGMA/714/2026** suscrito por el Lic. Sergio Antonio Silva Ramírez, Director General de Medio Ambiente del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, en el cual emitió opinión técnica respecto de la iniciativa que nos ocupa en sentido **POSITIVO,** pero realizando algunas observaciones con respecto a la redacción del artículo 15 y otras expresiones a efecto de evitar que dichas porciones normativas se interpreten como mandatos absolutos que impliquen la obligación de destinar recursos específicos y en su lugar se ponga una redacción que reconozca expresamente la disponibilidad presupuestaria y las posibilidades financieras de cada Ayuntamiento.

2. Mediante oficio **IMADES/UAJ/038/2026** suscrito por la Esp. Angélica Lizeth Jiménez Hernández, Directora General del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, en el cual emitió opinión técnica respecto de la iniciativa que nos ocupa concluyendo que esta es **JURÍDICAMENTE VIABLE EN TÉRMINOS GENERALES** pero con observaciones respecto a la suficiencia presupuestaria, delimitación de atribuciones del IMADES, certeza jurídica del régimen de inspección y sanciones, así como de coordinación y capacidades municipales.

3. Mediante oficio **SEEC-CSEEC/0015-2026** suscrito por la Lcda. Katia Paola Vázquez Solorzano, Subsecretaria de Educación y Directora General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, en el cual emitió opinión técnica respecto de la iniciativa que nos ocupa concluyendo que es **JURÍDICAMENTE VIABLE EN TÉRMINOS GENERALES** pero con observaciones respecto a los artículos 13 y 64, a efecto de delimitar las atribuciones de las autoridades educativas, armonizar sus disposiciones con la legislación general en materia de educación.

4. Mediante oficio **SEBIINSOM.DS.562.2026** suscrito por la Licda. Viridiana Valencia Vargas, Secretaria de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres del Estado de Colima, en el cual emitió opinión técnica respecto de la iniciativa que nos ocupa concluyendo que esta es **VIABLE,** pero realizó observaciones respecto a que su implementación implica un esfuerzo presupuestal, operativo y técnico.

5. Mediante oficio **SUBSEMOV/DS/661/2026** suscrito por la L.E. Blanca Ciria Ballesteros Uribe, Subsecretaria de Movilidad del Estado de Colima, en el cual emitió opinión técnica respecto de la iniciativa que nos ocupa, concluyendo que es **JURÍDICAMENTE VIABLE EN TÉRMINOS GENERALES,** solamente con una observación en el artículo 46.

6. Mediante oficio **1G.2.4/101000/535/2026** suscrito por el Dr. Christian Jorge Torres Ortiz Zermeño, en el cual remite el informe técnico de política pública para el fortalecimiento de la Iniciativa de Ley para la Transición Energética Justa del Estado de Colima, realizado por el Panel Científico Interdisciplinario para el Ambiente y la Sostenibilidad (PCIAS), instancia académica colegiada e interdisciplinaria, de carácter temporal y consultivo, del Centro Universitario de Gestión Ambiental, Universidad de Colima.

QUINTO. DEL IMPACTO REGULATORIO Y PRESUPUESTARIO.

Mediante oficio SPFYA/1312/2026 de fecha 03 de noviembre de 2026, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado de Colima manifestó que la Dirección General de Egresos, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima y los artículos 16 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios emite el Dictamen en sentido positivo, manifestando que el gasto adicional que derive de la aplicación de la nueva Ley se realizará con cargo al presupuesto aprobado a las Dependencias de la Administración Pública Centralizada en el Decreto 201.

SEXTO. DEL AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

Con fundamento en el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y como resultado de las consideraciones expuestas en los criterios técnicos anteriores, así como del análisis realizado por esta Comisión se hace indispensable un ajuste en la redacción a la presente iniciativa:

1.- Con respecto al **artículo 4** esta Comisión estima pertinente realizar la modificación a las fracciones IV y IX con respecto a precisar más las definiciones de Generación Distribuida, Pobreza Energética en atención a los comentarios del Panel de científicos de la UCOL, de igual manera se **adiciona** una fracción XI con una definición de "**Secretaría de Educación y Cultura**".

IV. **Generación Distribuida:** La generación de energía eléctrica realizada por **una Generadora Exenta en una central eléctrica** de pequeña escala que se **encuentra exenta de** permiso, en los términos previstos en la Ley del Sector Eléctrico;

IX. **Pobreza Energética:** Situación que ocurre cuando en una vivienda no se alcanza a satisfacer **de manera asequible, segura y de calidad**, una o más necesidades energéticas básicas, como son el calentamiento de agua, cocción y conservación de alimentos, iluminación y **confort térmico**, debido a sus condiciones de ingresos y carencias sociales;

XI. **Secretaría de Educación y Cultura:** A la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Colima;

1.1.- Esta Comisión estima conveniente hacer una modificación al primer párrafo del **artículo 5** para incorporar la mención expresa a la Ley de Cambio Climático para el Estado de Colima como norma supletoria de aplicación e interpretación, de igual manera se incorpora un párrafo que delimita las competencias estatales y municipales frente a las atribuciones exclusivas de la Federación respecto del Sistema Eléctrico Nacional.

1.2.- Con respecto al **artículo 7** se propone modificaciones a las fracciones I, VI, VII para mejora de la redacción y de la técnica legislativa y a la fracción IX con la finalidad de agregar una redacción que no suponga una carga financiera fuera de la legislación fiscal y de los instrumentos de planeación presupuestaria de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 7 […]

I. Formular, **aprobar**, implementar y evaluar la política pública en la materia, promoviendo la participación social con un enfoque de transición justa de conformidad con esta Ley y los acuerdos de coordinación **a que hace referencia la fracción VI de este artículo**, programas, proyectos y acciones **que deriven de la ejecución de esta Ley;**

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación **con el Ejecutivo Federal, así como con las Entidades Federativas** y los Municipios del Estado, para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

VII. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IX. Proponer, en términos de la legislación fiscal y presupuestaria aplicable, los subsidios y estímulos fiscales para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y **el** logro de la eficiencia energética, priorizando el combate a la pobreza energética de los grupos en situación de vulnerabilidad.

1.3.- Conforme al **artículo 8** esta Comisión estima necesario incorporar en la fracción IV, la referencia a normas técnicas modelo y guías de asistencia técnica del Instituto.

IV. Promover criterios de eficiencia energética y energías renovables en la normatividad de construcción y desarrollo urbano **conforme a las normas técnicas modelo y las guías de asistencia técnica que para tal efecto emita el Instituto, atendiendo la capacidad institucional, financiera y técnica de cada Municipio.**

2.- Esta Comisión considera oportuna la observación mencionada en el oficio **IMADES/UAJ/038/2026** emitido por el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, por lo que se hace una modificación a la fracción III del **artículo 9** con la finalidad de no crear una carga financiera que sea contraria a la legislación fiscal, por lo que queda como sigue:

ARTÍCULO 9 […]

III. Proponer la inclusión, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, **de recursos** para la implementación de proyectos de optimización energética, sustitución de equipos ineficientes e instalación de sistemas de generación distribuida en edificios e infraestructura de la Administración Pública Estatal.

3.- De igual manera esta Comisión considera pertinente hacer la modificación a la fracción II del **artículo 12**, en el sentido de especificar que el consumo de combustibles fósiles del servicio de transporte público de jurisdicción estatal, pueda ser sustituido de manera progresiva por biocombustibles y vectores energéticos de bajas emisiones. Por otro lado, se modifica la fracción V para integrar en el articulado la potestad para generar una gradualidad y proporcionalidad sobre la aplicación de dicho precepto:

ARTÍCULO 12 […]

II. Implementar, en coordinación con el Instituto, la sustitución progresiva del consumo de combustibles fósiles en el **servicio de** transporte público y de carga **de jurisdicción estatal**, por biocombustibles y vectores energéticos de bajas emisiones, conforme a las normas oficiales aplicables;

V. Impulsar un cambio modal hacia sistemas de transporte energéticamente eficientes, sostenibles e inclusivos, promoviendo el acceso equitativo, seguro y asequible para todas las personas, **favoreciendo la transición hacia uno que reduzca emisiones contaminantes y gases de efecto invernadero, el aprovechamiento de energías limpias, para tal efecto en coordinación con la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, diseñarán, implementarán y evaluarán programas específicos para la sustitución gradual y progresiva de los vehículos con motor de combustión interna por tecnologías automotrices híbridas, eléctricas o de cero emisiones directas; y**

3.1.- Se modifican la fracción III y la IV del **artículo 13** para mejorar la técnica legislativa y que estas tengan sustento conforme a su normatividad.

III. Impulsar programas de capacitación y actualización para el personal docente, directivo y administrativo en materia de transición energética justa, eficiencia energética y sustentabilidad; **de conformidad a su normatividad interna en materia de formación continua y sus programas institucionales**;

IV. Fomentar el desarrollo de proyectos educativos, científicos, tecnológicos y de innovación relacionados con las energías renovables, la eficiencia energética y la sustentabilidad energética, en coordinación con instituciones académicas y de investigación **y conforme a su disposición presupuestaria;**

4.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio **DGMA/714/2026** suscrito por el Lic. Sergio Antonio Silva Ramírez, Director General de Medio Ambiente del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, esta Comisión dictaminadora considera viable modificar la redacción de las fracciones II, VII, VIII, IX, X de **artículo 15** con la finalidad de no crear cargas presupuestales que puedan afectar la hacienda municipal para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15 […]

II. Diseñar y ejecutar la política pública municipal correspondiente para la transición energética justa **en congruencia con los instrumentos de planeación aplicables y conforme a las atribuciones municipales;**

VII. **Considerar, conforme a su disponibilidad presupuestaria y a las prioridades determinadas por el ayuntamiento, la asignación de recursos** para la promoción **e implementación de energías renovables y la eficiencia energética en su Municipio;**

VIII. Implementar **gradualmente y conforme la viabilidad técnica, económica y presupuestaria,** mecanismos de aprovechamiento de las fuentes de energía renovables y de eficiencia energética en los inmuebles, flota vehicular, y la infraestructura de los servicios públicos de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;

IX. Facilitar **conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano,** el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes renovables de energía y promover la compatibilidad del uso de suelo para tales fines, salvaguardando los derechos de las comunidades locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y el patrimonio biocultural;

X. Simplificar **en el ámbito de su competencia, los procedimientos administrativos municipales** para la obtención de permisos, licencias **y autorizaciones aplicables a** los proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía y sustentabilidad energética, **de conformidad con la legislación aplicable, así como con los requisitos, las autorizaciones y las medidas de seguridad previstos en las demás disposiciones legales que resulten aplicables;**

XI. a XII. […]

Así mismo esta Comisión adiciona una fracción más, con la finalidad de establecer un enlace que pueda asegurar la correcta aplicación de los temas de Transición Energética en el municipio.

XII. **Designar y mantener actualizado, ante el Instituto, a la persona servidora pública que fungirá como enlace municipal en materia de transición energética justa o áreas afines, responsable de atender los requerimientos de información, de la entrega de datos al Sistema y de la participación del Municipio en los trabajos del Programa; y**

XIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

4.1.- Conforme las observaciones planteadas por el Panel Científico de la Universidad de Colima, se estima modificar el **artículo 16** para quedar como sigue:

> **Artículo 16. Las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, procurarán la implementación de medidas de eficiencia energética, economía circular, diseño bioclimático y aprovechamiento sustentable de la energía en el desarrollo cotidiano de sus actividades, así como en su infraestructura y edificios públicos.**

4.2.- Se realiza una modificación a la fracción III del **artículo 20** para quedar como sigue:

III. La incorporación gradual de movilidad eléctrica y **otras tecnologías de bajas emisiones** en las flotas vehiculares tanto estatales como municipales;

5.- Sobre el **artículo 21** esta Comisión considera necesario hacer una modificación a la fracción V para especificar, que se realizarán las acciones correspondientes conforme la legislación aplicable:

> **ARTÍCULO 21** […]
>
> V. **La implementación de acciones** para el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos para la generación energética, **conforme a la jerarquía de manejo integral prevista en la legislación aplicable en materia de residuos y economía circular.**

6.- Esta Comisión considera necesario realizar una modificación a la fracción VI del **artículo 22** para poder regular que la aplicación de incentivos y descuentos fiscales sobre los impuestos estatales y municipales, a quienes incorporen procesos verdes, sea aplicada en el ámbito de sus competencias fiscales:

> **ARTÍCULO 22** […]
>
> VI. La aplicación de incentivos y descuentos fiscales **que, en el ámbito de su respectiva competencia, establezcan el Estado y los Municipios,** para beneficiar a quienes incorporen procesos verdes que acrediten la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero o desarrollen edificaciones sustentables.

7.- Respecto del **artículo 27**, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente hacer una modificación a la fracción XVI, con la finalidad de brindar congruencia legal entre los diferentes instrumentos legales contemplados en las diferentes leyes en materia ambiental, así como agregar una fracción XVII para agregar plazos de aplicación del artículo 12 de esta iniciativa de ley.

> **ARTÍCULO 27 […]**
>
> XVI. La trayectoria objetivo de reducción de emisiones del sector energético estatal, la cual deberá **ser congruente con el Presupuesto de Carbono previsto en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Colima.**
>
> XVII. **Los plazos y criterios de gradualidad que observará la Subsecretaría de Movilidad en el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 12, los cuales deberán considerar la vida útil restante de las unidades, la modalidad del servicio, el tipo de concesionario y los apoyos y esquemas de financiamiento disponibles.**

8.- Sobre el **artículo 35** esta Comisión considera necesario adicionar un párrafo para precisar que el diseño del sistema mencionado en la presente Ley, será realizado de tal manera que permita ser incorporado al Sistema Nacional de Información Energética, conforme a las disposiciones federales aplicables:

> **ARTÍCULO 35.** Para la operación e implementación del Sistema, el Instituto deberá observar, en lo conducente, las normas, las bases y los principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) haya emitido para la producción, la integración y la difusión de la información, garantizando los principios de máxima publicidad y datos abiertos.
>
> **El Sistema se diseñará en condiciones que permitan su incorporación al Sistema Nacional de Información Energética, conforme a las disposiciones federales aplicables.**

9.- En cuanto al **artículo 38**, esta Comisión estima necesario hacer unas adecuaciones al texto para darle más solidez jurídica:

> **ARTÍCULO 38 […]**
>
> **III.** Que **privilegien la integración de** empresas, cooperativas y personas trabajadoras del Estado de Colima dentro de sus cadenas de suministro. **Este criterio se considerará de manera preferente para la incorporación de proyectos a la Cartera de Proyectos Prioritarios.**

10.- Con relación al **artículo 43**, se estima necesario hacer adecuaciones al párrafo segundo con la finalidad de establecer una redacción que no imponga cargas fiscales de manera absoluta a la hacienda estatal y municipal.

> **ARTÍCULO 43. […]**
>
> **El Estado y los Municipios podrán proponer estos instrumentos, en el ámbito de su respectiva competencia, en sus leyes de ingresos y demás disposiciones fiscales aplicables, orientándolos** a incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política energética y climática.

11.- Con respecto al **artículo 46** esta Comisión y con base en el criterio técnico de la Subsecretaría de Movilidad del Estado de Colima, estima imprescindible realizar una modificación en la redacción, con la finalidad de evitar establecer cargas fiscales de manera impositiva fuera del ámbito de las facultades del Estado y de los municipios. Por otro lado, se remueve de la redacción del texto, la porción relativa a exenciones, ya que conforme el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están prohibidas;

> **ARTÍCULO 46.** El Estado y los Municipios **propondrán, en el ámbito de sus facultades,** incentivos fiscales orientados a la transición energética **y el otorgamiento de los estímulos o subsidios que correspondan**, considerándose prioritarias las siguientes actividades:

Asimismo, se hace una corrección en su fracción **IV** de la palabra "**enotecnias**" por "**ecotecnias**", ya que esta última es la palabra relacionada al tema en concreto. Del mismo modo, este órgano colegiado estima conveniente modificar la fracción V para especificar la legislación aplicable para el caso concreto de beneficios fiscales.

> **IV.** La construcción, remodelación o adaptación de bienes inmuebles habitacionales o comerciales que incorporen sistemas sustentables, diseño bioclimático, **ecotecnias** y acrediten eficiencia energética o de consumo de agua;

V. El aprovechamiento y valorización energética de residuos sólidos urbanos e industriales, **conforme a la jerarquía de manejo integral aplicable, de conformidad con la legislación aplicable en materia de residuos y economía circular.**

Por último, se adiciona un último párrafo a este artículo para quedar como sigue:

Los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán prever su vigencia, monto máximo anual y requisitos de elegibilidad, y se otorgarán por una sola vez respecto de una misma inversión o reducción de emisiones.

12.- En ese mismo orden de ideas, esta Comisión considera necesario modificar el **artículo 47** y sus fracciones I, II y IV, con la finalidad de precisar el mecanismo fiscal idóneo para aplicar descuentos al impuesto predial sin comprometer la hacienda pública.

ARTÍCULO 47. Para la materialización de los estímulos señalados en el artículo anterior, las leyes fiscales estatales y **a propuesta de los Ayuntamientos, las** municipales podrán incluir, entre otros mecanismos:

I. **Descuentos** en impuestos para las empresas que reutilicen sus residuos o disminuyan emisiones;

II. Descuentos en el impuesto predial para inmuebles con certificaciones sustentables o instalaciones de generación distribuida **que, a propuesta de los Ayuntamientos, incentiven la sustentabilidad energética, sin constituir exenciones o subsidios, conforme a la legislación aplicable;**

IV. **Descuentos** en el pago de derechos por licencias de construcción, permisos de uso de suelo y autorizaciones para proyectos de urbanización y obras que estimulen la transición energética.

13.- Con respecto al **artículo 49** se hace una modificación a la fracción II para precisar quiénes serán sujetos del capital semilla o garantías crediticias del banco estatal de proyectos energéticos.

ARTÍCULO 49 […]

II. Proveer capital semilla o garantías crediticias para **los proyectos inscritos en el Banco Estatal de Proyectos Energéticos, así como** para el fomento de sistemas de aprovechamiento de energía limpia en micro, pequeñas y medianas empresas;

13.1.- Conforme las observaciones del IMADES y el panel de expertos de la UCOL, esta Comisión ve necesario agregar un tercer párrafo al **artículo 51**, con el fin de precisar que cuando la ley exige simplificar licencias municipales para renovables sin un diagnóstico de riesgo, no se traduzca en privanza sectorial o relajación de controles urbanos y ambientales, por lo que dicha modificación queda como sigue:

ARTÍCULO 51. […]

…

…

La simplificación de trámites a la que hace referencia esta Ley se sujetará a un enfoque de gestión de riesgos, garantizando en todo momento el cumplimiento irrestricto de las normas de protección civil, ordenamiento urbano y salvaguarda ambiental.

13.2.- Sobre el **artículo 52** esta Comisión estima necesario agregar un segundo párrafo a fin de dar puntualidad y precisión al derecho de acceso a la información, dando seguimiento a la Ley estatal y al marco jurídico mexicano en materia de transparencia.

ARTÍCULO 52. […]

Para el cumplimiento efectivo de esta Ley se entiende por derecho de acceso a la información la prerrogativa que tiene toda persona para obtener o conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o en posesión de los sujetos obligados en la presente Ley y en estricto apego a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

14.- Esta Comisión estima oportuno hacer una modificación a la fracción I del **artículo 54** con la finalidad de especificar los mecanismos jurídicos aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 54 […]

I. Impulsar sistemas de gobernanza territorial **y mecanismos de coordinación y cooperación** entre actores públicos, privados y comunitarios, para lograr objetivos comunes, **mediante convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos cuando corresponda, bajo criterios de** eficiencia, transparencia y rendición de cuentas;

15.- Respecto del **artículo 56** esta Comisión considera necesario hacer una precisión en su fracción segunda con respecto a las comunidades indígenas y afromexicanas.

ARTÍCULO 56 […]

II. Los pueblos **y comunidades indígenas y afromexicanas, así como las comunidades locales,** desempeñan un papel fundamental en el ordenamiento del territorio a través de sus conocimientos y saberes tradicionales, por lo que deberá garantizarse su **participación efectiva** en los instrumentos de planeación, ordenamiento territorial y demás actos que, en el ámbito de su competencia, emitan el Estado o los Municipios y que puedan afectarles**;**

16.- Esta Comisión considera oportuna la observación al artículo 58 mencionada en el oficio **IMADES/UAJ/038/2026** emitido por el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, respecto a precisar la legislación para la reparación del daño y compensación quedando esta como sigue:

ARTÍCULO 58. La responsabilidad por daños ambientales se determinará y reparará conforme a la legislación ambiental aplicable. Los daños ocasionados a personas o comunidades darán lugar a las responsabilidades que correspondan conforme a la legislación aplicable.

17.- Sobre el **artículo 59** se modifica la redacción del texto para quedar mejor precisada en sentido jurídico, por lo queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 59. Las empresas, inversionistas y desarrolladores de proyectos energéticos que pretendan acceder a incentivos, estímulos fiscales**, subsidios o financiamientos previstos en esta Ley, incluidos aquellos a los que sean vinculados a través del** Banco Estatal de Proyectos Energéticos, **tendrán** la obligación de implementar un proceso continuo de debida diligencia socioambiental como requisito de elegibilidad, **sin perjuicio de las autorizaciones, evaluaciones y procedimientos que correspondan en el ámbito Estatal y Federal.**

18.- Esta Comisión considera necesario agregar una fracción IV al **artículo 60** esto con la finalidad de especificar un requisito extra para hacerse acreedor a los beneficios fiscales mencionados en el artículo 59, así como de complementar y relacionarlo con las sanciones impuestas en el artículo 68 de esta Ley.

ARTÍCULO 60 […]

I a lll […]

IV. La definición de mecanismos de beneficios compartidos con las comunidades en cuyo territorio se desarrolle el proyecto, proporcionales a su escala y características, que deberán constar por escrito.

19.- Sobre el artículo 61 esta Comisión dictaminadora considera indispensable hacer una modificación para precisar el procedimiento constitucional de toma de decisiones en asuntos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 61. La transición energética en el Estado se llevará a cabo con estricto respeto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. **Los** instrumentos de planeación energética estatal, así como la determinación de zonas viables para la instalación de infraestructura renovable mediante el ordenamiento ecológico territorial, **deberán garantizar su participación desde las etapas iniciales de la toma de decisiones, así como su derecho a la consulta previa, libre e informada en los términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

20.- Esta Comisión considera, conforme la observación al **artículo 64**, mencionada en el oficio **SEEC-CSEEC/0015-2026** suscrito por la Lcda. Katia Paola Vázquez Solorzano, Subsecretaria de Educación y Directora General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, hacer una modificación con la finalidad de establecer este artículo como directriz general de educación y cultura energética;

ARTÍCULO 64. La Secretaría de Educación **y Cultura**, **de conformidad con la legislación educativa aplicable, promoverá y propondrá como directriz general de educación y cultura energética, la incorporación transversal de contenidos sobre** transición y eficiencia energética en los programas

educativos, que promuevan el conocimiento sobre el uso racional de los recursos y el desarrollo sustentable desde una perspectiva social y ambiental.

21.- Con respecto al **artículo 67** esta Comisión con la finalidad de lograr una correcta técnica legislativa considera imprescindible hacer la modificación siguiente:

ARTÍCULO 67. Las dependencias y particulares **sujetos a obligaciones previstas en esta Ley deberán** proporcionar **la información necesaria y directamente vinculada con el cumplimiento de dichas obligaciones o con la integración y actualización del Sistema, mediante requerimiento debidamente fundado y motivado,** en un plazo máximo de quince días hábiles**,** que podrá prorrogarse por una sola vez, previa solicitud justificada**.**

22.- Del mismo modo esta Comisión considera oportuno hacer una modificación a la fracción II del **artículo 68** y suprimir la fracción V.

ARTÍCULO 68. […]

I. […]

II. Proporcionar información falsa, alterada o incompleta **con el propósito de simular el cumplimiento de** medidas de eficiencia energética **o de acceder indebidamente a subsidios, financiamientos, mecanismos de coinversión o demás apoyos públicos previstos en esta Ley;**

~~V.~~

23.- Respecto del **artículo 69**, se hacen unas modificaciones con la finalidad de ser más específico en qué procedimientos corresponden a cada marco legal, para la aplicación de las sanciones a las infracciones mencionadas en el artículo 68 de la Ley. Por otro lado, se modifican las fracciones II, III y IV haciendo precisiones importantes para la aplicabilidad de dichas fracciones y se agrega un último párrafo.

ARTÍCULO 69. Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto, **previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios. Para la individualización de las sanciones se observarán, en lo conducente, los criterios previstos en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.**

Las sanciones podrán consistir en:

I. […]

II. Multa **de veinte a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Suspensión o revocación **de los subsidios, apoyos o beneficios otorgados directamente por el Instituto, cuando legalmente proceda. Tratándose de incentivos fiscales, financiamientos o beneficios otorgados por otra autoridad o entidad, el Instituto comunicará la resolución correspondiente a la autoridad competente para los efectos legales conducentes**; y

IV. **Inhabilitación** temporal o**, en caso de reincidencia o infracción grave,** definitiva para inscribir proyectos en el Banco Estatal de Proyectos Energéticos.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder el máximo permitido, así como la clausura definitiva.

24.- Esta Comisión considera viable hacer modificaciones al primer párrafo del **artículo 70**, así como a sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII con la finalidad de mejorar la técnica legislativa y robustecer la redacción para definir las agravantes.

ARTÍCULO 70. Se considerarán agravantes **para la individualización de las sanciones** derivadas de esta Ley:

I. **Que la conducta infractora provoque afectaciones significativas a los derechos, prácticas culturales, medios de vida o patrimonio biocultural de comunidades locales, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas**;

II. **La reincidencia**;

III. **Proporcionar** información falsa u **ocultar intencionalmente antecedentes relevantes** con el fin de encubrir **una infracción**;

IV. **Obstaculizar** el ejercicio de las atribuciones del Instituto o **de las** autoridades competentes;

V. **Realizar actos dirigidos a eludir la responsabilidad administrativa**;

VI. **Cometer dos o más infracciones mediante una misma conducta**; y

VII. Obtener un **beneficio** económico **propio o** para un tercero **como consecuencia de la infracción**.

Para efectos de esta Ley, se considerará reincidente a quien incurra más de una vez en una infracción al mismo precepto dentro de los dos años siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución que sancionó la primera infracción.

25.- Del mismo modo se realiza la modificación al **artículo 71** y se suprimen las fracciones I, II y III con la finalidad de mejorar la técnica legislativa en la redacción, así como definir de mejor manera las causales para incurrir en responsabilidad administrativa conforme a Ley General de Responsabilidades Administrativas y no crear antinomias jurídicas.

ARTÍCULO 71. Las personas servidoras públicas encargadas de la aplicación, vigilancia y registro de información de esta Ley **incurrirán, en su caso, en las responsabilidades administrativas que correspondan,** conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

26.- Así mismo esta Comisión estima conveniente hacer una modificación de forma al artículo Cuarto y Quinto transitorio y agregar un Séptimo y Octavo transitorio, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 90 días hábiles… para designar **ante el Instituto a la persona que fungirá como** enlace municipal técnico en materia de transición energética.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto deberá emitir el primer Programa Estatal de Transición Energética en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, **debiendo incluir en su primera versión la fijación del año base, metas medibles y responsables por dependencia.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos deban realizar para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el ejercicio fiscal que corresponda, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas ni erogaciones adicionales.

ARTÍCULO OCTAVO. La implementación de esta Ley será gradual. En una primera etapa se atenderán las acciones a cargo de la administración pública, la integración del Sistema, la asistencia técnica y los proyectos piloto. Las obligaciones a cargo de particulares serán exigibles conforme a los plazos que establezca el Programa.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES.

En virtud de todo lo expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora concluye conforme a los considerandos anteriores que la iniciativa es procedente y debe aprobarse.

OCTAVO. DE LA RESERVA AL ARTÍCULO 47.

En Sesión Ordinaria No. 05, de fecha 04 de noviembre de 2026, en uso de la voz el Diputado Jaime Enrique Sotelo García en su carácter de integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Colima y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 fracción IV, inciso b), y 168 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, solicitó se sometiera a consideración del Pleno, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Reserva al artículo 47 del Dictamen número 100, correspondiente a abrogar la Ley para el Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Colima y emitir la Ley para la Transición Energética Justa del Estado de Colima; de conformidad con lo siguiente:

Es relevante señalar que, en el desarrollo de la reunión de trabajo de referencia, se abrió un espacio mientras se discutía el contenido de dicho dictamen, particularmente, para resaltar que, las aportaciones y criterios técnicos que se obtuvieron de diversas reuniones con sectores directamente relacionados con la implementación de la nueva Ley; en este sentido particularmente en el artículo 47 detectamos la necesidad de especificar la materialización de estímulos fiscales señalados en el artículo 46 orientados a la transición energética y el otorgamiento de los estímulos o subsidios que correspondan, considerándose prioritarias las

diversas actividades. Sin embargo, en la fracción III del dicho artículo menciona la palabra exención, por lo que se estima imprescindible realizar una modificación en la redacción, con la finalidad de evitar establecer cargas fiscales de manera impositiva fuera del ámbito de las facultades del Estado y de los municipios. Por otro lado, se remueve de la redacción del texto, la porción relativa a exenciones, ya que conforme el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están prohibidas.

De igual manera, se deja a consideración los descuentos e incentivos fiscales para que a propuesta de los municipios los pueda otorgar en dos supuestos únicamente: Incentivos fiscales o subsidios en ***impuestos vehiculares para unidades de electromovilidad*** *e Incentivos fiscales o descuentos en el pago de* ***derechos por licencias de construcción, permisos de uso de suelo y autorizaciones para proyectos de urbanización y obras que estimulen la transición energética****.*

Reserva que fue sometida a votación del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura y aprobada por 21 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones, misma que fue integrada al Dictamen No. 100 de dicha Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 380

ARTÍCULO ÚNICO. Se emite la Ley para la Transición Energética Justa del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA DEL ESTADO DE COLIMA
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para promover e impulsar la transición energética justa en el Estado de Colima y sus municipios, logrando de manera coordinada:

I. Fomentar la inversión pública y privada para el desarrollo, aprovechamiento y democratización de las energías limpias y renovables, garantizando la competitividad económica, la sustentabilidad y el respeto al territorio de las comunidades locales;

II. Impulsar la eficiencia energética, la electromovilidad y la modernización tecnológica en los sectores industrial, comercial, público y residencial, a fin de reducir los costos de operación y la dependencia de los combustibles fósiles;

III. Consolidar el principio de transición energética justa, implementando instrumentos normativos que reduzcan la pobreza energética y garanticen que los beneficios tecnológicos y económicos se distribuyan de manera equitativa;

IV. Contribuir al cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC), adoptada en el marco del Acuerdo de París, asegurando su incorporación transversal en la planeación climática, social, económica y energética del Estado de Colima;

V. Articular los instrumentos de planeación, información y evaluación de la política estatal de transición energética justa;

VI. Garantizar el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género en la política estatal de transición energética justa; y

VII. Impulsar la participación efectiva de las poblaciones prioritarias, así como de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el diseño, ejecución y evaluación de la política estatal de transición energética justa.

ARTÍCULO 2. En la aplicación de la Ley y de las disposiciones que de ella deriven, se sujetarán a los siguientes principios:

I. **Desarrollo sustentable:** Deben satisfacerse las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para enfrentarse a sus propias necesidades, procurando un equilibrio entre los factores económicos, medioambientales y sociales;

II. **Eficiencia y optimización de recursos:** El incremento sistemático de la eficiencia en los procesos energéticos y la modernización de la infraestructura, a fin de reducir pérdidas y optimizar el uso de los recursos energéticos en el territorio;

III. **Eficacia:** Capacidad de lograr los objetivos y metas programados, con los recursos disponibles, en un tiempo predeterminado;

IV. **Integralidad:** El diseño, operación y evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo de energías renovables y la eficiencia energética en forma articulada, integral y sistemática que garanticen su continuidad cuando sea verificada su eficacia, viabilidad y rentabilidad social;

V. **Investigación e innovación científica y tecnológica:** El diseño y ejecución de los medios orientados a la aplicación de nuevas tecnologías para el desarrollo sustentable de eficiencia energética y de fuentes de energías renovables;

VI. **Integración de energías limpias:** El fomento y la ampliación de la participación de energías limpias y renovables en la matriz energética, así como el fortalecimiento de la infraestructura, los mecanismos de integración y los sistemas de almacenamiento correspondientes;

VII. **Justicia energética:** El acceso equitativo, asequible y seguro a la energía, reduciendo la pobreza energética y las desigualdades sociales y de género, conforme a la legislación aplicable;

VIII. **Participación en la generación distribuida:** El impulso permanente a la generación distribuida y al acceso descentralizado a la energía, promoviendo la participación comunitaria y el desarrollo local;

IX. **Participación social:** El derecho de las personas a organizarse, intervenir e integrarse individual o colectivamente, en los términos de las leyes aplicables, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones señaladas en este ordenamiento;

X. **Perspectiva de género:** La política estatal de transición energética justa atenderá los impactos diferenciados de la pobreza energética en las mujeres, reconocerá su papel en la economía de los cuidados y promoverá su participación en la toma de decisiones del sector energético;

XI. **Progresividad:** Las medidas adoptadas conforme a esta Ley serán progresivas y no podrán revertir los avances alcanzados en materia de transición energética justa;

XII. **Soberanía, seguridad y autosuficiencia energética:** Las medidas de descarbonización promoverán un suministro de energía suficiente, sostenible, confiable y accesible para el desarrollo, sustentándose en los principios de soberanía, seguridad y autosuficiencia energética nacional;

XIII. **Transición justa:** La transición energética deberá realizarse de manera ordenada, justa y equitativa, orientada al cumplimiento de los compromisos climáticos, a fin de avanzar hacia sistemas energéticos que democraticen la energía y reduzcan desigualdades como la pobreza energética; y garanticen el respeto de los derechos humanos; y

XIV. **Transparencia:** La práctica institucional que bajo el principio de publicidad tiene por objeto difundir de manera objetiva, oportuna, veraz y sistemática, la información pública gubernamental, así como procurar el derecho de acceso a la misma y la rendición de cuentas derivadas del gasto de los recursos aplicados.

ARTÍCULO 3. Los principios de esta Ley constituyen el marco en el cual deberán planearse, ejecutarse y evaluarse las políticas, programas y acciones relacionadas con la transición energética justa, y su observancia será obligatoria para las autoridades competentes previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 4. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Eficiencia Energética:** Las acciones que conlleven a una reducción, económicamente viable, de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de servicio igual o superior;

II. **Energías Limpias:** Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de energía de bajas emisiones, considerados como tales en la Ley de Planeación y Transición Energética y demás disposiciones aplicables;

III. **Energías Renovables:** Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable que se regeneran naturalmente o con capacidad de regeneración a escala del tiempo del ser humano. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:

   a) El viento tanto en zonas terrestres como marinas;

   b) La radiación solar, en todas sus formas;

   c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes;

d) La energía oceánica en sus distintas formas, como las provenientes de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas superficiales o submarinas, de olas, del gradiente de concentración de sal y cualquier otra forma de energía aprovechable del mar;

e) La energía que se obtiene mediante el aprovechamiento del calor interno de la tierra; y

f) Los energéticos que determine la Ley de Biocombustibles;

IV. **Generación Distribuida:** La generación de energía eléctrica realizada por una Generadora Exenta en una central eléctrica de pequeña escala que se encuentra exenta de permiso, en los términos previstos en la Ley del Sector Eléctrico;

V. **Infraestructura Verde Azul:** Red interconectada de espacios naturales, seminaturales y elementos hidrológicos integrados en la planeación territorial y el desarrollo urbano, diseñada para proveer servicios ecosistémicos, optimizar la gestión sostenible del agua, mejorar el confort térmico para la reducción de la demanda energética y fortalecer la resiliencia de los asentamientos humanos frente a los impactos del cambio climático.

VI. **Instituto:** Al Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima;

VII. **Justicia Energética:** Acciones o estrategias encaminadas a reducir la pobreza energética, las desigualdades sociales y de género en el uso de la energía e impulsar el desarrollo regional y la prosperidad compartida mediante el acceso a energía e infraestructura energética confiable, asequible, segura y limpia para la atención de necesidades básicas, la reducción de impactos en la salud y el medio ambiente. Incluye también la ampliación de espacios de participación inclusiva, principalmente de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en las cadenas productivas locales de los proyectos energéticos;

VIII. **Ley:** A la Ley para la Transición Energética Justa del Estado de Colima;

IX. **Pobreza Energética**: Situación que ocurre cuando en una vivienda no se alcanza a satisfacer de manera asequible, segura y de calidad, una o más necesidades energéticas básicas, como son el calentamiento de agua, cocción y conservación de alimentos, iluminación y confort térmico, debido a sus condiciones de ingresos y carencias sociales;

X. **Programa:** Al Programa Estatal de Transición Energética;

XI. **Secretaría de Educación y Cultura:** A la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Colima;

XII. **Sistema:** Al Sistema Estatal de Información Energética;

XIII. **Transición Energética:** Modificación del sistema energético que consiste en la migración de un sistema basado en energías fósiles hacia uno sustentado preponderantemente en energías renovables y de bajas emisiones.

ARTÍCULO 5. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, medio ambiente y cambio climático de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley General de Cambio Climático, la Ley del Sector Eléctrico y la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley de Cambio Climático para el Estado de Colima, así como los demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley tiene por objeto normar las atribuciones del Estado y los Municipios en la materia, con estricto apego a las competencias exclusivas de la Federación. Por tanto, quedan exceptuadas de su aplicación la regulación, autorización, inspección o sanción del Sistema Eléctrico Nacional, así como cualquier actividad de generación, transmisión, distribución, despacho, permisos, interconexión o planeación vinculante, cuya facultad corresponda a las autoridades federales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, las que a continuación se enuncian:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad;

III. El Instituto;

IV. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;

V. La Secretaría de Desarrollo Económico;

VI. La Subsecretaría de Desarrollo Rural;

VII. La Subsecretaría de Movilidad;

VIII. La Secretaría de Educación y Cultura;

IX. La Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres; y

X. Los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 7. Son facultades de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de transición energética justa:

I. Formular, aprobar, implementar y evaluar la política pública en la materia, promoviendo la participación social con un enfoque de transición justa de conformidad con esta Ley y los acuerdos de coordinación a que hace referencia la fracción VI de este artículo, programas, proyectos y acciones que deriven de la ejecución de esta Ley;

II. Coordinar la elaboración, la ejecución y la evaluación del Programa;

III. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo las estrategias encaminadas a fomentar la transición energética justa, el uso de las energías renovables y la eficiencia energética;

IV. Fomentar y difundir, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, el aprovechamiento de las energías renovables y el uso racional de la energía;

V. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la observancia y cumplimiento de la legislación estatal y federal vigente en materia de la presente Ley;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal, así como con las Entidades Federativas y los Municipios del Estado, para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

VII. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

VIII. Proponer al Congreso del Estado los incentivos para el desarrollo de proyectos en materia de transición energética, energía renovable y eficiencia energética;

IX. Proponer, en términos de la legislación fiscal y presupuestaria aplicable, los subsidios y estímulos fiscales para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y el logro de la eficiencia energética, priorizando el combate a la pobreza energética de los grupos en situación de vulnerabilidad;

X. Promover, en el sistema educativo, el fomento al uso de las energías renovables y la eficiencia energética y con ello mejorar la calidad de vida de las personas;

XI. Promover la participación de los sectores académico, científico, tecnológico, social y privado en el desarrollo de proyectos para la sustentabilidad energética y en el fomento al aprovechamiento de fuentes renovables de energía;

XII. Instrumentar acciones de fomento al uso de las fuentes renovables de energía y al establecimiento de la eficiencia energética en la administración pública estatal;

XIII. Realizar y supervisar los trabajos encaminados a desarrollar el aprovechamiento de la energía renovable y el alcance de la eficiencia energética en el Estado, que no sea competencia de la Federación;

XIV. Incorporar la perspectiva de género en la política estatal de transición energética justa, atendiendo los impactos diferenciados de la pobreza energética en las mujeres, reconociendo su papel en la economía de los cuidados y promoviendo su participación, liderazgo y acceso a los empleos y proyectos del sector energético;

XV. Garantizar que la política estatal de transición energética justa se diseñe, ejecute y evalúe con enfoque de derechos humanos; y

XVI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Le compete a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad lo siguiente:

I. Participar en la elaboración, la implementación y la evaluación del Programa;

II. Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo del Estado y al Instituto, programas y planes urbanos que contribuyan a la sustentabilidad energética, al aprovechamiento de las energías renovables y el fortalecimiento de la infraestructura verde y azul;

III. Elaborar y ejecutar las políticas y sus programas relativos a ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano, protección del ambiente, ecología, vivienda y obras públicas del Estado, cuando así lo permitan las condiciones técnicas y económicas, bajo las directrices que se determinen referentes a la eficiencia energética y al uso de las energías renovables en términos de la presente Ley;

IV. Promover criterios de eficiencia energética y energías renovables en la normatividad de construcción y desarrollo urbano conforme a las normas técnicas modelo y las guías de asistencia técnica que para tal efecto emita el Instituto, atendiendo la capacidad institucional, financiera y técnica de cada Municipio;

V. Difundir y promover entre el sector de la construcción la necesidad del fomento a las energías renovables, la eficiencia energética y la adopción de criterios de economía circular;

VI. Fomentar que la construcción de viviendas y edificaciones en el Estado se dé con la visión del uso de las energías renovables, el logro de la eficiencia energética, y el diseño bioclimático para la reducción del impacto de las islas de calor urbano; y

VII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que en esta materia le sean aplicables.

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Establecer y aplicar de forma obligatoria criterios de eficiencia energética, sostenibilidad y bajas emisiones en los procesos de licitación, contratación pública y adquisiciones de bienes y servicios de la Administración Pública Estatal;

II. Diseñar e implementar, en coordinación con el Instituto, instrumentos económicos y estímulos fiscales que incentiven la transición energética, el uso de energías limpias y la eficiencia energética en los sectores productivos y residenciales del Estado;

III. Proponer la inclusión, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, de recursos para la implementación de proyectos de optimización energética, sustitución de equipos ineficientes e instalación de sistemas de generación distribuida en los edificios e infraestructura de la administración pública estatal;

IV. Desarrollar mecanismos de financiamiento para facilitar el acceso a tecnologías eficientes y sistemas de energía renovable, priorizando la atención a grupos vulnerables para combatir la pobreza energética; y

V. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Desarrollo Económico tendrá las siguientes facultades:

I. Participar en la elaboración, la implementación y la evaluación del Programa;

II. Elaborar, coordinar y apoyar programas de investigación para el impulso al desarrollo de los sectores productivos, relacionados con la sustentabilidad energética, economía circular y la aplicación de fuentes renovables de energía;

III. Gestionar a favor de la entidad, los proyectos y los recursos nacionales e internacionales que propicien un mayor aprovechamiento de las energías renovables y el logro de la eficiencia energética;

IV. Proporcionar apoyo económico y técnico a proyectos de investigación y a los ya destinados a utilizar la energía renovable y la eficiencia energética en los distintos sectores productivos;

V. Fomentar proyectos encaminados a la aplicación de la energía renovable y la eficiencia energética, en los sectores productivos de la entidad, priorizando el apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas, así como a los modelos de economía social y solidaria;

VI. Promover en las distintas actividades económicas el uso de energías renovables y la eficiencia energética;

VII. Estimular la oferta y la demanda de productos y servicios de empresas relacionadas con el mercado de fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética, promoviendo la creación de empleos verdes y el fortalecimiento de las cadenas de valor locales;

VIII. Diseñar e implementar programas de acompañamiento técnico para que las micro, pequeñas y medianas empresas y los modelos de economía social y solidaria adopten tecnologías de eficiencia energética y energías renovables, y orientarlas sobre los incentivos y mecanismos de financiamiento disponibles;

IX. Apoyar al Instituto a fin de potenciar la promoción del portafolio, la atracción de inversiones y la estructuración financiera de los proyectos del Banco Estatal de Proyectos Energéticos;

X. Incorporar criterios de transición energética justa en los proyectos de energías renovables y eficiencia energética que se impulsen, apoyen o gestionen, considerando los derechos de las personas propietarias, poseedoras y legítimas usuarias de la tierra, la perspectiva de género, el respeto a los derechos humanos y la participación efectiva de las poblaciones prioritarias, así como de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, procurando prevenir o mitigar impactos que generen o profundicen condiciones de vulnerabilidad, desigualdad o exclusión social; y

XI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11. La Subsecretaría de Desarrollo Rural tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración, la implementación y la evaluación del Programa;

II. Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo Estatal y al Instituto la aplicación de planes y programas agropecuarios, pesqueros y forestales con miras al aprovechamiento de las energías renovables, la valorización energética de residuos y la obtención de la eficiencia energética en la infraestructura hidroagrícola, pesquera y acuícola;

III. Instrumentar programas encaminados a la aplicación de fuentes de energía renovables y su uso eficiente en comunidades rurales, priorizando el combate a la pobreza energética bajo un enfoque de transición justa;

IV. Brindar apoyo técnico a quienes pretendan desarrollar proyectos de aprovechamiento de energías renovables en la actividad agropecuaria, pesquera y forestal en la Entidad, priorizando a aquellos que se encuentren implementando medidas de eficiencia energética;

V. Fomentar que, en la realización de las actividades agropecuaria, pesquera y forestal del Estado, se lleven a cabo bajo el criterio de sustentabilidad energética y el uso de energías renovables, priorizando a las personas pequeñas productoras y cooperativas;

VI. Promover entre las personas productoras agropecuarias, de forma coordinada con los demás entes públicos involucrados en la materia, el uso de energías renovables en el desarrollo de sus actividades con el fin de lograr una sustentabilidad energética; y

VII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que en esta materia le sean aplicables.

ARTÍCULO 12. La Subsecretaría de Movilidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer requisitos de eficiencia energética y bajas emisiones para los vehículos de transporte público de jurisdicción estatal, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;

II. Implementar, en coordinación con el Instituto, la sustitución progresiva del consumo de combustibles fósiles en el servicio de transporte público y de carga de jurisdicción estatal, por biocombustibles y vectores energéticos de bajas emisiones, conforme a las normas oficiales aplicables;

III. Promover la electromovilidad y la micromovilidad eléctrica, así como el despliegue de su infraestructura de carga, en el ámbito de competencia estatal y en coordinación con el Instituto;

IV. Fomentar programas de optimización y eficiencia energética en los sistemas de transporte público masivo, flotas comerciales y logística de entrega de última milla;

V. Impulsar un cambio modal hacia sistemas de transporte energéticamente eficientes, sostenibles e inclusivos, promoviendo el acceso equitativo, seguro y asequible para todas las personas, favoreciendo la transición hacia uno que reduzca emisiones contaminantes y gases de efecto invernadero, el aprovechamiento de energías limpias, para tal efecto en coordinación con la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, diseñarán, implementarán y evaluarán programas específicos para la sustitución gradual y progresiva de los vehículos con motor de combustión interna por tecnologías automotrices híbridas, eléctricas o de cero emisiones directas; y

VI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. La Secretaría de Educación y Cultura tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración, la implementación y la evaluación del Programa;

II. Promover la incorporación de contenidos sobre transición energética justa, eficiencia energética, energías renovables, sustentabilidad y cambio climático en los programas, estrategias y acciones educativas, en el ámbito de su competencia;

III. Impulsar programas de capacitación y actualización para el personal docente, directivo y administrativo en materia de transición energética justa, eficiencia energética y sustentabilidad; de conformidad a su normatividad interna en materia de formación continua y sus programas institucionales;

IV. Fomentar el desarrollo de proyectos educativos, científicos, tecnológicos y de innovación relacionados con las energías renovables, la eficiencia energética y la sustentabilidad energética, en coordinación con instituciones académicas y de investigación y conforme a su disposición presupuestaria;

V. Promover entre la comunidad educativa la cultura del uso racional y eficiente de la energía, el aprovechamiento de las energías renovables y el consumo responsable de los recursos naturales;

VI. Impulsar, en coordinación con las dependencias competentes, la incorporación de criterios de eficiencia energética, diseño bioclimático, resiliencia climática y aprovechamiento de energías renovables en la construcción, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura física educativa del Estado, cuando las condiciones técnicas y presupuestales lo permitan;

VII. Promover la implementación de sistemas de generación distribuida, tecnologías eficientes y demás medidas de sustentabilidad energética en los inmuebles destinados al servicio público educativo; y

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 14. La Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración, la implementación y la evaluación del Programa;

II. Incorporar la perspectiva de derechos humanos, igualdad sustantiva, inclusión y no discriminación en las políticas, programas y acciones relacionadas con la presente Ley;

III. Diseñar e implementar programas y acciones que contribuyan a prevenir y reducir la pobreza energética, priorizando la atención de las personas, hogares y comunidades en situación de vulnerabilidad;

IV. Promover el acceso equitativo de las mujeres, personas jóvenes, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas con discapacidad, personas adultas mayores y demás grupos en situación de vulnerabilidad a los beneficios, oportunidades de capacitación, empleo y emprendimiento derivados de la transición energética;

V. Impulsar la participación comunitaria en el diseño, implementación y evaluación de proyectos de transición energética justa, procurando que sus beneficios contribuyan al bienestar y al desarrollo social de las comunidades;

VI. Promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas de transición energética justa, reconociendo los impactos diferenciados de la pobreza energética y fomentando la participación y liderazgo de las mujeres en el sector energético;

VII. Coordinar acciones con las dependencias competentes para facilitar el acceso de las personas, hogares y comunidades en situación de vulnerabilidad a tecnologías, equipamiento e infraestructura para el acceso a servicios energéticos modernos, eficientes y sostenibles, así como a medidas de eficiencia energética y al aprovechamiento de energías renovables, con el propósito de contribuir a la satisfacción de sus necesidades básicas y a la reducción de la pobreza energética; y

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 15. A los Ayuntamientos, en materia de transición energética justa, en el ámbito de su competencia y conforme a sus posibilidades técnicas, administrativas y financieras, les corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración, la ejecución y la evaluación del Programa;

II. Diseñar y ejecutar la política pública municipal correspondiente para la transición energética justa, en congruencia con los instrumentos de planeación aplicables y conforme a las atribuciones municipales;

III. Emitir las respectivas políticas municipales en el marco del Programa Estatal dentro de su competencia territorial, encaminadas a la aplicación de fuentes renovables de energía y su uso eficiente;

IV. Celebrar convenios de coordinación, concertación, colaboración y participación con los sectores público, social y privado, incluyendo a las instituciones de educación e investigación, para el desarrollo, innovación y aplicación de tecnologías;

V. Establecer la reglamentación necesaria en materia de desarrollo urbano y la prestación de servicios públicos municipales, con el fin de procurar el aprovechamiento de las energías renovables y eficiencia energética en las obras públicas, alumbrado público, sistemas de agua y gestión de residuos sólidos urbanos e infraestructura para la electromovilidad, a realizar por los Ayuntamientos, cuando así lo permitan las condiciones técnicas y económicas;

VI. Incorporar a los reglamentos de construcción la normatividad que promueva el fomento de la eficiencia energética en las edificaciones dentro de la jurisdicción de cada Ayuntamiento, considerando las condiciones del medio ambiente;

VII. Considerar, conforme a su disponibilidad presupuestaria y a las prioridades determinadas por el Ayuntamiento, la asignación de recursos para la promoción e implementación de energías renovables y la eficiencia energética en su Municipio;

VIII. Implementar gradualmente y conforme la viabilidad técnica, económica y presupuestaria, mecanismos de aprovechamiento de las fuentes de energía renovables y de eficiencia energética en los inmuebles, flota vehicular, y la infraestructura de los servicios públicos de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;

IX. Facilitar conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes renovables de energía y promover la compatibilidad del uso de suelo para tales fines, salvaguardando los derechos de las comunidades locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y el patrimonio biocultural;

X. Simplificar, en el ámbito de su competencia, los procedimientos administrativos municipales para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones aplicables a los proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía y sustentabilidad energética, de conformidad con la legislación aplicable, así como con los requisitos, las autorizaciones y las medidas de seguridad previstos en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

XI. Fomentar la realización de actividades de divulgación, difusión, promoción y concientización sobre el uso de las tecnologías para la utilización de fuentes renovables de energía y el logro de la eficiencia energética;

XII. Designar y mantener actualizado, ante el Instituto, a la persona servidora pública que fungirá como enlace municipal en materia de transición energética justa, responsable de atender los requerimientos de información, de la entrega de datos al Sistema y de la participación del Municipio en los trabajos del Programa; y

XIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 16. Las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, procurarán la implementación de medidas de eficiencia energética, economía circular, diseño bioclimático y aprovechamiento sustentable de la energía en el desarrollo cotidiano de sus actividades, así como en su infraestructura y edificios públicos. Se deberá dar prioridad a las intervenciones que reduzcan el consumo y la demanda energética, mejoren el confort térmico, protejan la salud de las personas usuarias y trabajadoras y fortalezcan la continuidad de los servicios públicos.

CAPÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 17. Para el cumplimiento de esta Ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en la materia:

I. Crear y actualizar el Sistema de Información Energética como el instrumento de diagnóstico y planeación para la integración del Balance Estatal de Energía, que garantice el acceso a información crítica, con base en principios de accesibilidad, transparencia y participación que habiliten la acción colectiva;

II. Desarrollar e implementar la política estatal para el fomento de la eficiencia energética y el aprovechamiento de energías renovables, bajo los principios de transición justa, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos;

III. Diseñar, vigilar, supervisar, ejecutar y evaluar el Programa, garantizando la participación social durante su planeación; por conducto de sus órganos administrativos correspondientes;

IV. Apoyar en la actualización de la normatividad en materia de eficiencia energética y energías renovables de acuerdo a la situación imperante en el medio ambiente, al contexto social y al estado de la economía local;

V. Definir los indicadores y mecanismos de seguimiento y evaluación de la política pública y el programa, los cuales serán plasmados en el Sistema;

VI. Administrar y operar el Banco Estatal de Proyectos Energéticos, así como habilitar y coordinar la ventanilla de asistencia técnica permanente;

VII. Realizar estudios, dictámenes y auxiliar a los entes públicos en el análisis de información relacionada con el fomento a la eficiencia energética y las energías renovables, así como en el seguimiento de los informes técnicos presentados;

VIII. Asesorar y capacitar a municipios y a instituciones del sector público o privado en materia de sustentabilidad energética y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía;

IX. Celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, así como convenios de concertación con los sectores social y privado para el cumplimiento de su objeto;

X. Proponer a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, estrategias, proyectos y acciones enfocados a cumplir con el objeto de la presente Ley;

XI. Realizar y promover acciones técnicas, de gestión, de promoción y de difusión, encaminadas a lograr una cultura de eficiencia energética y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía;

XII. Promover la investigación, el desarrollo, la transferencia de tecnología y la innovación en la entidad de las energías renovables y eficiencia energética, procurando su vinculación con los sectores productivos con el fin de incrementar la proporción del uso de fuentes renovables en el consumo de energía;

XIII. Coordinar el desarrollo de sus actividades con entidades públicas y privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización y demás que se requieran para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

XIV. Promover, crear y otorgar reconocimientos a quienes implementen mecanismos de generación de energías renovables, así como a quienes cumplan con la presente Ley, la legislación federal y las demás disposiciones aplicables en materia de eficiencia energética;

XV. Proponer la creación de esquemas educativos relacionados con la eficiencia energética y al aprovechamiento de fuentes renovables de energía;

XVI. Recabar las opiniones y propuestas de los sectores público, social y privado, garantizando la participación efectiva de las poblaciones prioritarias, respecto de las políticas, los programas y las acciones en materia de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables, buscando la integralidad de las acciones y promoviendo la colaboración interinstitucional e intersectorial;

XVII. Llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia tendientes a verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y las disposiciones que deriven de esta, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan;

XVIII. Fomentar la atracción de inversiones estratégicas para el desarrollo de energías renovables y el logro de la eficiencia energética;

XIX. Impulsar, diseñar, instrumentar y ejecutar proyectos de inversión pública a largo plazo, en los términos de la normatividad en la materia;

XX. Diseñar y proponer estrategias de financiamiento para la realización de proyectos públicos y privados para fomentar la sustentabilidad energética y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía en el estado;

XXI. Apoyar a las instituciones de educación superior y centros de investigación en la gestión para la obtención de recursos para la realización de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en materia de eficiencia energética y energía renovable;

XXII. Otorgar y promover la aportación de recursos para fomentar y apoyar la realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, así como proyectos de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables, en los términos de esta Ley y de conformidad con la reglamentación o lineamientos que se fijen al efecto;

XXIII. Impulsar el otorgamiento de estímulos fiscales a las personas, especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, que inviertan en la generación distribuida y el aprovechamiento de energías renovables en el Estado; y

XXIV. Las demás que le asigne esta Ley o las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18. En materia de transición energética justa, el Consejo Estatal de Cambio Climático tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de Planeación y Política Pública:

a. Aprobar el Programa Estatal de Transición Energética;

b. Emitir recomendaciones para garantizar la congruencia del Programa con la política climática y la Contribución Determinada a nivel Nacional;

II. En materia de Evaluación y Seguimiento:

a. Evaluar la forma en que los objetivos y estrategias del Programa serán alcanzados;

b. Analizar los informes de control y auditoría que le sean turnados, y vigilar la estricta implementación de las medidas correctivas a que hubiese lugar;

III. En materia de Vinculación y Gobernanza:

a. Fomentar la coordinación entre dependencias estatales, municipios y el sector privado para la debida ejecución de la política energética;

b. Fungir como órgano de consulta en el diseño de los instrumentos económicos, financieros y de mercado previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 19. Para el ejercicio especializado de las atribuciones previstas en el artículo anterior, el Consejo Estatal de Cambio Climático contará con una mesa de trabajo especializada en materia de energía.

Dicha mesa operará como el órgano técnico auxiliar responsable de analizar los datos del Sistema de Información Energética, revisar los avances del Programa y emitir las opiniones técnicas necesarias para fundamentar las resoluciones del Consejo.

TÍTULO SEGUNDO
ACCIONES PRIORITARIAS

CAPÍTULO ÚNICO
ACCIONES PRIORITARIAS ESTATALES EN MATERIA DE ENERGÍA Y TRANSICIÓN JUSTA

ARTÍCULO 20. Son acciones prioritarias para impulsar la transición energética justa en el sector público y fortalecer las capacidades institucionales y productivas del Estado, las siguientes:

I. La descarbonización de los edificios públicos mediante la implementación de sistemas de generación distribuida para autoconsumo en términos de la legislación federal aplicable;

II. La modernización y optimización de los sistemas de alumbrado público;

III. La incorporación gradual de movilidad eléctrica y otras tecnologías de bajas emisiones en las flotas vehiculares tanto estatales como municipales;

IV. La vinculación y articulación entre municipios, universidades, centros de investigación y empresas, con el fin de promover estudios, formar talento técnico y construir las capacidades determinantes para escalar la acción climática y energética; y

V. La simplificación administrativa y la certeza jurídica para incentivar la instalación de industrias con criterios de sostenibilidad.

ARTÍCULO 21. Son acciones prioritarias para el fomento a las energías renovables y la movilidad sustentable, las siguientes:

I. El desarrollo y promoción de proyectos comunitarios energéticos como las cooperativas energéticas y ejidos solares, con el objetivo de fomentar la autogestión y la participación social;

II. La democratización del acceso a energías limpias y renovables para reducir la dependencia de grandes proveedores y generar beneficios económicos y sociales a nivel local;

III. La integración de metas y objetivos explícitos de descarbonización en los planes y programas estatales y municipales de movilidad, alineados con la Contribución Determinada a Nivel Nacional;

IV. La integración de iniciativas de electromovilidad y el mejoramiento del transporte público dentro de las políticas de desarrollo urbano y movilidad; y

V. La implementación de acciones para el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos para la generación energética, conforme a la jerarquía de manejo integral prevista en la legislación aplicable en materia de residuos y economía circular.

ARTÍCULO 22. Son lineamientos prioritarios para garantizar una transición energética bajo un enfoque de justicia climática, los siguientes:

I. La participación y atención prioritaria a grupos en situación de vulnerabilidad en el diseño y ejecución de la política energética del Estado;

II. La incorporación de la perspectiva de género en el diseño y aplicación de los apoyos e incentivos, atendiendo los impactos diferenciados de la pobreza energética en las mujeres;

III. La incorporación de criterios de justicia territorial en el desarrollo de proyectos de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables, considerando los derechos de las personas propietarias, poseedoras y legítimas usuarias de la tierra y procurando evitar impactos sociales adversos sobre la población residente;

IV. La promoción de la eficiencia energética y el aprovechamiento de energías renovables dentro de los hogares, priorizando aquellos sin accesibilidad a los recursos energéticos o a servicios financieros para su adquisición;

V. El diseño e implementación, en el ámbito de su competencia fiscal, de instrumentos económicos y reducciones tributarias orientadas a estimular el uso de energías limpias y la eficiencia energética; y

VI. La aplicación de incentivos y descuentos fiscales que, en el ámbito de su respectiva competencia, establezcan el Estado y los Municipios, para beneficiar a quienes incorporen procesos verdes que acrediten la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero o desarrollen edificaciones sustentables.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

ARTÍCULO 23. Son instrumentos de planeación, diagnóstico, financiamiento y ejecución de la política estatal de transición energética justa, los siguientes:

I. El Programa Estatal de Transición Energética;

II. El Sistema de Información Energética;

III. El Banco Estatal de Proyectos Energéticos;

IV. Los instrumentos económicos, financieros y de coinversión pública-privada; y

V. Los mecanismos de participación social, justicia energética y gobernanza territorial.

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROGRAMA ESTATAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

ARTÍCULO 24. El Programa establecerá los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones para la difusión, la promoción, el fomento, el aprovechamiento y el desarrollo de la transición energética justa, de eficiencia energética y de energías renovables.

ARTÍCULO 25. Su formulación, diagnóstico y evaluación estarán a cargo del Instituto, garantizando la participación social y comunitaria en el Estado, los municipios y los sectores público, social y privado, bajo un enfoque de transición justa. El Programa deberá emitirse en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de cada administración del Gobierno del Estado, y estará vinculado con el Plan Estatal de Desarrollo y la política climática estatal, con el fin de transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de emisiones netas cero.

ARTÍCULO 26. El Programa tendrá los siguientes objetivos:

I. Fijar las políticas para el desarrollo integral y sostenible de las actividades para el fomento de las energías renovables y la eficiencia energética en el Estado, integrando criterios de justicia social y resiliencia energética ante eventos climáticos;

II. La promoción y la difusión, a través de plataformas públicas de información abierta y accesible, de las acciones en la materia y los mecanismos para la ejecución e instrumentación de los subprogramas;

III. Determinar los parámetros de financiamiento, estructura y operación para el desarrollo de los proyectos y subprogramas establecidos, incluyendo mecanismos de coinversión pública-privada y fondos verdes; y

IV. Impulsar la eficiencia energética en edificaciones públicas y la transición hacia la electromovilidad y movilidad sustentable.

ARTÍCULO 27. El Programa contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

I. Diagnóstico de los principales problemas en materia de eficiencia energética y de energías renovables en el Estado y en los municipios, así como un diagnóstico específico sobre pobreza energética y sobre las brechas de género en el acceso a la energía;

II. La estrategia general de la política pública en materia de energías renovables y eficiencia energética;

III. Subprogramas, lineamientos y apoyos a la investigación en materia de eficiencia energética y de energías renovables;

IV. Los objetivos, las estrategias, las metas y las líneas de acción que orientarán las acciones de planeación y programación de actividades de fomento de las energías renovables y la eficiencia energética en el Estado;

V. Propósitos del aprovechamiento de la eficiencia energética y las energías renovables;

VI. Los mecanismos de coordinación y de concertación con los ayuntamientos de los municipios del Estado, el Gobierno Federal y con los sectores privado y social;

VII. La concordancia y vinculación con la planeación y la programación del desarrollo económico, social, urbano, de la investigación, del ambiente y de la política climática del Estado;

VIII. Acciones de promoción y difusión de eficiencia energética y energías renovables;

IX. Resultados del Balance Estatal de Energía del año inmediato anterior, integrando los inventarios estatales de emisiones y otros indicadores ambientales que se consideren relevantes;

X. Mecanismos para la ejecución de las acciones previstas en el Programa;

XI. Los indicadores energéticos de desempeño;

XII. El impacto directo de la política pública en las personas sujetas de derecho, incorporando evaluaciones costo-beneficio de las medidas energéticas;

XIII. Los instrumentos de evaluación y de seguimiento de las acciones de fomento de la eficiencia energética y las energías renovables, incorporando mecanismos de transparencia y rendición de cuentas;

XIV. Las estrategias, criterios y lineamientos técnicos orientados a impulsar las acciones prioritarias en la infraestructura pública crítica y los servicios esenciales;

XV. La asignación de responsabilidades de las diferentes dependencias gubernamentales, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y estimación de costos para los proyectos de transición energética, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

XVI. La trayectoria objetivo de reducción de emisiones del sector energético estatal, la cual deberá ser congruente con el Presupuesto de Carbono previsto en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Colima; y

XVII. Los plazos y criterios de gradualidad que observará la Subsecretaría de Movilidad en el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 12, las cuales deberán considerar la vida útil restante de las unidades, la modalidad del servicio, el tipo de concesionario y los apoyos y esquemas de financiamiento disponibles.

ARTÍCULO 28. Los procedimientos de monitoreo, reporte y verificación en mitigación y evaluación en adaptación tendrán por objeto lo siguiente:

I. Evaluar anualmente, de manera transparente y confiable, el grado de avance en el Programa;

II. Establecer indicadores precisos para evaluar las acciones y metas en armonía con los estándares internacionales; y

III. Desarrollar una base de datos con la información de todas las medidas en el que las dependencias y entidades de la administración pública estatal puedan reportar los avances de sus actividades relacionadas con el cambio climático.

ARTÍCULO 29. En la actualización del Programa deberán tomarse en cuenta los resultados de los sistemas de medición, reporte, verificación, monitoreo y evaluación. Dichos insumos servirán para informar los resultados y realizar las adecuaciones necesarias, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia de las acciones previstas.

ARTÍCULO 30. El Instituto podrá proponer al Consejo Estatal de Cambio Climático los ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en el Programa cuando:

I. Se adopten nuevos compromisos a través de la Contribución Determinada a Nivel Nacional y los instrumentos de política climática federales o estatales;

II. Se desarrollen nuevos conocimientos científicos o tecnológicos relevantes con notables repercusiones en la viabilidad de las energías renovables o la eficiencia energética;

III. Lo requieran las políticas en materia de desarrollo urbano, movilidad sustentable, economía y protección civil, previa motivación y preservando estrictamente el principio de progresividad y no regresión; o

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones anuales de desempeño. En todo caso, deberán justificarse públicamente las desviaciones identificadas entre las proyecciones y los resultados evaluados.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ENERGÉTICA

ARTÍCULO 31. El Sistema de Información Energética es la plataforma pública de información abierta y accesible, de actualización permanente y consolidación anual, orientada a facilitar el diagnóstico, monitoreo, evaluación y planeación de la política energética del Estado. Su diseño y operación garantizarán el derecho de acceso a la información, la transparencia y la participación social.

ARTÍCULO 32. El Sistema tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información sobre, al menos, los siguientes temas:

I. El consumo de energía en los principales usos finales de la misma; en los sectores y los subsectores que la requieren, especialmente en los ámbitos industrial, residencial, comercial, agrícola, público y de transporte; y en las distintas zonas o áreas de aplicación en el Estado;

II. Los factores que impulsan los usos finales referidos en la fracción anterior;

III. El sistema de indicadores energéticos, así como los indicadores de eficiencia energética que describen la relación en los usos finales de energía y los factores que los impulsan;

IV. La información correspondiente al sector energético obtenida del inventario estatal de emisiones;

V. Los estudios de impacto climático asociados al uso de energía y las evaluaciones costo-beneficio de los programas energéticos implementados; y

VI. Los indicadores de eficiencia energética de otras regiones del país o estados vecinos con fines comparativos.

ARTÍCULO 33. Con base en el Sistema, el Instituto deberá elaborar, publicar y difundir cada tres años un informe sobre la situación energética, considerando su articulación con la política climática y el Programa, para ello, deberá:

I. Proporcionar a la población información accesible relativa a la transición hacia una economía baja en carbono y sus repercusiones ambientales y sociales;

II. Concentrar, depurar y ordenar la información del Sistema en formatos de lectura mecánica para su consulta pública y reutilización; y

III. Promover campañas de difusión y sensibilización sobre energía y sostenibilidad.

ARTÍCULO 34. Para la integración y la actualización del Sistema, las dependencias y las entidades del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales deberán proporcionar al Instituto, la información sobre el consumo energético del año inmediato anterior, respecto de los rubros siguientes:

I. El consumo de energía, por tipo energético utilizado, incluyendo electricidad, combustibles y demás fuentes de energía;

II. Las medidas de eficiencia energética en el consumo, incluyendo la característica de los equipos e instalaciones;

III. Las medidas implementadas de conservación de energía; y

IV. Los resultados de las medidas de conservación de energía derivadas de la fracción anterior.

ARTÍCULO 35. Para la operación e implementación del Sistema, el Instituto deberá observar, en lo conducente, las normas, las bases y los principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) haya emitido para la producción, la integración y la difusión de la información, garantizando los principios de máxima publicidad y datos abiertos. El Sistema se diseñará en condiciones que permitan su incorporación al Sistema Nacional de Información Energética, conforme a las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 36. Las dependencias y las entidades del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales deberán contar con registros que contengan información relativa a los temas a que se alude en este Capítulo, interconectar dichos registros con el Sistema, conforme a los lineamientos que, para tal efecto, expida el Instituto. Adicionalmente, el Instituto promoverá la vinculación con universidades e institutos de investigación, así como con la sociedad civil, para el análisis y enriquecimiento continuo de la información.

CAPÍTULO TERCERO
BANCO ESTATAL DE PROYECTOS ENERGÉTICOS

ARTÍCULO 37. El Banco Estatal de Proyectos Energéticos es el instrumento de planeación y vinculación financiera administrado por el Instituto, su objeto es consolidar un portafolio público de iniciativas en materia de eficiencia energética, aprovechamiento de energías limpias y transición energética justa para facilitar su acceso a los mecanismos financieros, fondos de coinversión, garantías crediticias y esquemas de cooperación internacional.

ARTÍCULO 38. Podrán inscribirse aquellas iniciativas promovidas por los sectores público, social o privado que cumplan con los siguientes criterios:

I. Que su ejecución e impacto socioambiental se desarrollen dentro del territorio del Estado de Colima;

II. Que acrediten el cumplimiento de la normatividad ambiental, los principios de justicia energética y la viabilidad técnica conforme a los lineamientos que emita el Instituto; y

III. Que privilegien la integración de empresas, cooperativas y personas trabajadoras del Estado de Colima dentro de sus cadenas de suministro. Este criterio se considerará de manera preferente para la incorporación de proyectos a la Cartera de Proyectos Prioritarios.

ARTÍCULO 39. La vinculación de los proyectos con fuentes de financiamiento se realizará a cargo del Instituto, a través de las siguientes acciones:

I. La emisión de constancias de viabilidad técnica y alineación a la política estatal;

II. La promoción activa del portafolio ante bancos, fondos de inversión, organismos de cooperación internacional y mecanismos financieros climáticos;

III. La articulación de mesas de negociación y el diseño de esquemas de coinversión pública-privada; y

IV. La canalización hacia los instrumentos económicos, subsidios y estímulos fiscales estatales derivados de esta Ley.

Para la realización de las acciones mencionadas, el Instituto se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, y demás dependencias competentes de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 40. Para garantizar la operatividad y accesibilidad del Banco, el Instituto habilitará una ventanilla de asistencia técnica permanente, la cual tendrá las siguientes funciones:

I. Brindar acompañamiento a los promoventes para sus proyectos;

II. Emitir los lineamientos simplificados para la inscripción y evaluación de iniciativas; y

III. Vincular los proyectos inscritos conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 41. Como parte de la administración del Banco Estatal de Proyectos Energéticos, el Instituto integrará, actualizará y publicará de manera permanente una Cartera de Proyectos Prioritarios, la cual fungirá como el catálogo estratégico de inversión del Estado, agrupando aquellas iniciativas inscritas en el Banco que requieran la movilización acelerada de recursos por su alto impacto social y ambiental.

ARTÍCULO 42. Para que un proyecto del Banco Estatal de Proyectos Energéticos sea elevado e inscrito en la Cartera de Proyectos Prioritarios, deberá demostrar un impacto directo y significativo en al menos uno de los siguientes:

I. La reducción de la pobreza energética en zonas de atención prioritaria; o,

II. El desarrollo de esquemas de generación distribuida de base comunitaria, como ejidos solares o cooperativas energéticas.

CAPÍTULO CUARTO
INSTRUMENTOS ECONÓMICOS, FINANCIEROS Y DE MERCADO PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

ARTÍCULO 43. El Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán, aplicarán y evaluarán, conforme a su disponibilidad presupuestal, instrumentos económicos y mecanismos de coinversión pública-privada, de acuerdo con los criterios establecidos en el Programa y el Plan Estatal de Desarrollo.

El Estado y los Municipios podrán proponer estos instrumentos, en el ámbito de su respectiva competencia, en sus leyes de ingresos y demás disposiciones fiscales aplicables, orientándolos a incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política energética y climática.

ARTÍCULO 44. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el desarrollo bajo en carbono.

El diseño de estos instrumentos deberá incorporar los principios de la transición energética justa, garantizando que no se exacerben las desigualdades preexistentes o agrave la situación de poblaciones prioritarias, y evaluando su impacto distributivo en la sociedad.

ARTÍCULO 45. Los instrumentos económicos tendrán como objetivo, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Fomentar la reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en el sector energético, industrial, residencial y de transporte;

II. Incentivar la inversión privada, pública y comunitaria en tecnologías limpias, generación distribuida y prácticas sustentables;

III. Garantizar la equidad en la distribución de costos y beneficios de la transición energética, con un enfoque prioritario en poblaciones en situación de vulnerabilidad, comunidades locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y la reducción de la pobreza energética;

IV. Fomentar la creación de empleos verdes y la formación de talento técnico local; y

V. Promover la internalización de las externalidades negativas derivadas del uso de combustibles fósiles.

ARTÍCULO 46. El Estado y los Municipios propondrán, en el ámbito de sus facultades, incentivos fiscales orientados a la transición energética, y el otorgamiento de los estímulos o subsidios que correspondan, considerándose prioritarias las siguientes actividades:

I. La incorporación de procesos verdes, mecanismos o tecnologías que acrediten la disminución comprobable de emisiones;

II. El desarrollo e implementación de proyectos comunitarios de generación de energía renovable, tales como ejidos solares y cooperativas energéticas;

III. La adquisición, uso y transición hacia vehículos eléctricos, híbridos o de cero emisiones en el transporte público y privado;

IV. La construcción, remodelación o adaptación de bienes inmuebles habitacionales o comerciales que incorporen sistemas sustentables, diseño bioclimático, ecotecnias y acrediten eficiencia energética o de consumo de agua; y

V. El aprovechamiento y valorización energética de residuos sólidos urbanos e industriales, conforme a la jerarquía de manejo integral aplicable, de conformidad con la legislación aplicable en materia de residuos y economía circular.

Los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán prever su vigencia, monto máximo anual y requisitos de elegibilidad, y se otorgarán por una sola vez respecto de una misma inversión o reducción de emisiones.

ARTÍCULO 47. Para la materialización de los estímulos señalados en el artículo anterior, las leyes fiscales estatales y a propuesta de los Ayuntamientos, las municipales podrán incluir, entre otros mecanismos:

I. Incentivos fiscales o subsidios en impuestos vehiculares para unidades de electromovilidad; e

II. Incentivos fiscales o descuentos en el pago de derechos por licencias de construcción, permisos de uso de suelo y autorizaciones para proyectos de urbanización y obras que estimulen la transición energética.

ARTÍCULO 48. Los recursos derivados de la aplicación de los instrumentos económicos, fiscales y de mercado señalados en el presente capítulo, así como las partidas específicas asignadas en el Presupuesto de Egresos del Estado, se canalizarán a través de los mecanismos financieros, fideicomisos o fondos públicos que determine la legislación aplicable para el fomento de la transición energética.

ARTÍCULO 49. La administración y asignación de los recursos que se mencionan en el artículo anterior, tendrán como prioridad:

I. Garantizar una distribución justa y equitativa del financiamiento, priorizando el apoyo técnico y económico a proyectos en las regiones y comunidades con mayor vulnerabilidad climática y pobreza energética;

II. Proveer capital semilla o garantías crediticias a los proyectos inscritos en el Banco Estatal de Proyectos Energéticos, así como para el fomento de sistemas de aprovechamiento de energía limpia en micro, pequeñas y medianas empresas; y

III. Destinar financiamiento continuo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la elaboración de estudios técnicos, promoviendo la vinculación directa con universidades, institutos y centros de investigación.

ARTÍCULO 50. El otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, financiamiento o cualquier otro apoyo con recursos públicos estatales o municipales destinado a la instalación de sistemas de aprovechamiento de energías renovables o generación distribuida, estará estrictamente condicionado a la implementación de medidas previas o simultáneas de eficiencia energética por parte del beneficiario.

Para acceder a los incentivos señalados en el párrafo anterior, los solicitantes deberán demostrar, conforme a los lineamientos que emita el Instituto, la adopción de medidas de reducción y optimización del consumo energético, a fin de garantizar que los recursos públicos no financien ineficiencias del sistema.

Se exceptúan de esta condición los apoyos focalizados estrictamente a la reducción de la pobreza energética en comunidades locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o zonas de atención prioritaria.

ARTÍCULO 51. Los programas, proyectos, subsidios y esquemas de financiamiento dirigidos a comunidades locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como zonas de atención prioritaria deberán diseñarse e

implementarse bajo un enfoque de pertinencia cultural y territorial, adecuándose a las dinámicas sociales, económicas y conocimientos tradicionales de cada región.

Para garantizar la accesibilidad a los beneficios de la transición energética, el Estado y los Municipios establecerán mecanismos de simplificación administrativa y flexibilidad de requisitos que eliminen las barreras burocráticas para estas comunidades y grupos. Dichas reglas de operación deberán incorporar de manera obligatoria la perspectiva de género, asegurando el acceso efectivo, la participación y el liderazgo de las mujeres en el desarrollo de los proyectos energéticos a nivel local.

La simplificación de trámites a la que hace referencia esta Ley se sujetará a un enfoque de gestión de riesgos, garantizando en todo momento el cumplimiento irrestricto de las normas de protección civil, ordenamiento urbano y salvaguarda ambiental.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS DE ACCESO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 52. El Estado y los municipios garantizarán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, diseño, ejecución, evaluación y vigilancia de la política estatal de transición energética. Los mecanismos de participación deberán diseñarse para garantizar que las comunidades y la sociedad se involucren desde una etapa temprana del proceso de toma de decisiones.

Para el cumplimiento efectivo de esta Ley se entiende por derecho de acceso a la información la prerrogativa que tiene toda persona para obtener o conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o en posesión de los sujetos obligados en la presente Ley y en estricto apego a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

ARTÍCULO 53. Las autoridades deberán implementar acciones para asegurar la participación efectiva de las personas y poblaciones prioritarias, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa a mujeres, infancias, juventudes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, población LGBTIQ+, así como pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables.

Se garantizará su pleno acceso a los procedimientos y un entorno seguro para su involucramiento, adecuando las convocatorias a los contextos territoriales y rurales.

ARTÍCULO 54. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Instituto deberá:

I. Impulsar sistemas de gobernanza territorial y mecanismos de coordinación y cooperación entre actores públicos, privados y comunitarios, para lograr objetivos comunes, mediante convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos cuando corresponda, bajo criterios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas;

II. Celebrar convenios de concertación con comunidades, ejidos, cooperativas y organizaciones de la sociedad civil para fomentar el desarrollo de proyectos energéticos locales;

III. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de eficiencia y generación limpia; y

IV. Difundir de manera permanente y oportuna la información técnica y financiera de los proyectos energéticos que se pretendan instalar en el Estado, conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO
JUSTICIA ENERGÉTICA

ARTÍCULO 55. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de garantizar la justicia energética mediante la implementación de políticas públicas y demás mecanismos orientados a la reducción y erradicación de la pobreza energética.

ARTÍCULO 56. En la aplicación de esta Ley, el Estado y los Municipios observarán los siguientes principios de justicia energética:

I. Las cargas, los impactos territoriales y los beneficios asociados a la infraestructura energética deberán distribuirse de manera justa y equitativa, evitando que los proyectos profundicen la marginación de las comunidades locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

II. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como las comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en el ordenamiento del territorio a través de sus conocimientos y saberes tradicionales, por lo que deberá garantizarse su participación efectiva en los instrumentos de planeación, ordenamiento territorial y demás actos que, en el ámbito de su competencia, emitan el Estado o los Municipios y que puedan afectarles; y

III. Se deberá garantizar la prevención y atención prioritaria a los sectores afectados por la pobreza energética, asegurando su acceso efectivo a tecnologías limpias y financiamiento.

ARTÍCULO 57. Las autoridades del Estado, en coordinación con las instancias competentes, deberán adoptar medidas efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar cualquier amenaza, acto de intimidación o violencia en contra de las personas, grupos u organizaciones que promueven y defienden los derechos de acceso previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 58. La responsabilidad por daños ambientales se determinará y reparará conforme a la legislación ambiental aplicable. Los daños ocasionados a personas o comunidades darán lugar a las responsabilidades que correspondan conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 59. Las empresas, inversionistas y desarrolladores de proyectos energéticos que pretendan acceder a incentivos, estímulos fiscales, subsidios o financiamientos previstos en esta Ley, incluidos aquellos a los que sean vinculados a través del Banco Estatal de Proyectos Energéticos, tendrán la obligación de implementar un proceso continuo de debida diligencia socioambiental como requisito de elegibilidad, sin perjuicio de las autorizaciones, evaluaciones y procedimientos que correspondan en el ámbito Estatal y Federal.

El alcance y profundidad de las medidas de debida diligencia exigidas serán estrictamente proporcionales a la capacidad instalada, escala, características y nivel de riesgo de cada proyecto, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto.

ARTÍCULO 60. El proceso al que se refiere el artículo anterior deberá ser demostrable ante el Instituto y contemplar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. La elaboración de diagnósticos, previos a la ejecución de los proyectos, de riesgos socioambientales a nivel local, a fin de identificar posibles afectaciones para las comunidades y los ecosistemas que impacta dentro del territorio del proyecto y zonas colindantes;

II. La adopción de planes de prevención, atención y mitigación, o en su caso, compensación de los riesgos identificados para las comunidades y ecosistemas;

III. El establecimiento de canales de atención y respuesta a nivel local, los cuales deberán ser accesibles, transparentes y adecuados al contexto social de las comunidades donde se desarrolle el proyecto; y

IV. La definición de mecanismos de beneficios compartidos con las comunidades en cuyo territorio se desarrolle el proyecto, proporcionales a su escala y características, que deberán constar por escrito.

ARTÍCULO 61. La transición energética en el Estado se llevará a cabo con estricto respeto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Los instrumentos de planeación energética estatal, así como la determinación de zonas viables para la instalación de infraestructura renovable mediante el ordenamiento ecológico territorial, deberán garantizar su participación desde las etapas iniciales de la toma de decisiones, así como su derecho a la consulta previa, libre e informada en los términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO QUINTO
DE LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA ENERGÉTICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62. El Estado, a través de sus dependencias competentes y con el apoyo de las instituciones de educación superior, promoverá la investigación aplicada, la innovación, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos especializados para contribuir a la transición y la justicia energéticas.

ARTÍCULO 63. Para el cumplimiento de los instrumentos de planeación, el fomento a la investigación científica se regirá por los siguientes criterios:

I. El impulso al desarrollo de nuevos conocimientos, materiales, técnicas, procesos, servicios y ecotecnias útiles a la transición y eficiencia energética, adaptados a las realidades territoriales y bioclimáticas del Estado;

II. La evaluación de la viabilidad técnica, ambiental, financiera, administrativa y social para la ejecución efectiva de los proyectos energéticos a nivel local y comunitario; y

III. La vinculación de los resultados de la investigación y la innovación tecnológica con la seguridad energética del Estado, el desarrollo socioeconómico regional y la generación prioritaria de empleos locales.

ARTÍCULO 64. La Secretaría de Educación y Cultura, de conformidad con la legislación educativa aplicable, promoverá y propondrá como directriz general de educación y cultura energética, la incorporación transversal de contenidos sobre transición y eficiencia energética en los programas educativos, que promuevan el conocimiento sobre el uso racional de los recursos y el desarrollo sustentable desde una perspectiva social y ambiental.

ARTÍCULO 65. El Poder Ejecutivo del Estado celebrará convenios con el sector público, social, privado y centros de investigación científica para:

I. Impulsar la investigación tecnológica en materia de energía limpia, sistemas de almacenamiento y redes inteligentes para su aplicación en el Estado, conforme a la legislación aplicable;

II. Fortalecer las capacidades técnicas y administrativas de los municipios para la planeación y gestión de proyectos energéticos comunitarios; y

III. Desarrollar programas de asistencia técnica y transferencia tecnológica dirigidos a micro, pequeñas y medianas empresas, así como a los sectores productivos rurales.

TÍTULO SEXTO
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66. El Instituto será la autoridad competente para realizar los actos de inspección y vigilancia tendientes a verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con las disposiciones que de ella deriven. Los procedimientos de inspección se sujetarán a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

ARTÍCULO 67. Las dependencias y particulares sujetos a obligaciones previstas en esta Ley deberán proporcionar la información necesaria y directamente vinculada con el cumplimiento de dichas obligaciones o con la integración y actualización del Sistema, mediante requerimiento, debidamente fundado y motivado en un plazo máximo de quince días hábiles, que podrá prorrogarse por una sola vez, previa solicitud justificada.

ARTÍCULO 68. Para efectos de esta Ley, se consideran infracciones administrativas las siguientes conductas:

I. Negarse a proporcionar la información requerida para la integración y actualización del Sistema de Información Energética, o hacerlo fuera de los plazos establecidos;

II. Proporcionar información falsa, alterada o incompleta con el propósito de simular el cumplimiento de medidas de eficiencia energética, o de acceder indebidamente a subsidios, financiamientos, mecanismos de coinversión; o demás apoyos públicos previstos en esta Ley;

III. Aplicar los recursos derivados de los instrumentos económicos, fondos verdes o capital semilla a fines distintos a los autorizados en los proyectos de transición energética; y

IV. Incumplir, por parte de las empresas y desarrolladores privados, con las medidas de debida diligencia socioambiental y los mecanismos de beneficios compartidos estipulados en la presente Ley.

ARTÍCULO 69. Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Para la individualización de las sanciones se observarán, en lo conducente, los criterios previstos en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

Las sanciones podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa de veinte a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Suspensión o revocación definitiva de los subsidios, apoyos o beneficios otorgados directamente por el Instituto, cuando legalmente proceda. Tratándose de incentivos fiscales, financiamientos o beneficios otorgados por otra autoridad o entidad, el Instituto comunicará la resolución correspondiente a la autoridad competente para los efectos legales conducentes; y

IV. Inhabilitación temporal o, en caso de reincidencia o infracción grave, definitiva para inscribir proyectos en el Banco Estatal de Proyectos Energéticos.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder el máximo permitido, así como la clausura definitiva.

ARTÍCULO 70. Se considerarán agravantes para la individualización de las sanciones derivadas de esta Ley:

I. Que la conducta infractora provoque afectaciones significativas a los derechos, prácticas culturales, medios de vida o patrimonio biocultural de comunidades locales, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas;

II. La reincidencia;

III. Proporcionar información falsa u ocultar intencionalmente antecedentes relevantes con el fin de encubrir una infracción;

IV. Obstaculizar el ejercicio de las atribuciones del Instituto o de las autoridades competentes;

V. Realizar actos dirigidos a eludir la responsabilidad administrativa;

VI. Cometer dos o más infracciones mediante una misma conducta; y

VII. Obtener un beneficio económico propio o para un tercero como consecuencia de la infracción.

Para efectos de esta Ley, se considerará reincidente a quien incurra más de una vez en una infracción al mismo precepto dentro de los dos años siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución que sancionó la primera infracción.

ARTÍCULO 71. Las personas servidoras públicas encargadas de la aplicación, vigilancia y registro de información de esta Ley incurrirán, en su caso, en las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

ARTÍCULO 72. Cualquier persona y las dependencias estatales y municipales podrán denunciar ante el Instituto, las conductas u omisiones que contravengan esta Ley. En caso de que durante los procedimientos de inspección se presuma la comisión de un delito, el Instituto deberá dar vista de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley para el Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en su edición No. 42, Suplemento 5, de fecha 06 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para designar ante el Instituto a la persona que fungirá como enlace municipal técnico en materia de transición energética. Asimismo, contarán con un plazo de 180 días hábiles para expedir o, en su caso, alinear sus reglamentos, políticas y programas municipales a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto deberá emitir el primer Programa Estatal de Transición Energética en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo incluir en su primera versión la fijación del año base, metas medibles y responsables por dependencia.

ARTÍCULO SEXTO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos deban realizar para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el ejercicio fiscal que corresponda, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas ni erogaciones adicionales.

ARTÍCULO OCTAVO. La implementación de esta Ley será gradual. En una primera etapa se atenderán las acciones a cargo de la administración pública, la integración del Sistema, la asistencia técnica y los proyectos piloto. Las obligaciones a cargo de particulares serán exigibles conforme a los plazos que establezca el Programa.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 04 (cuatro) días del mes de noviembre de 2026 (dos mil veintiséis).

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
PRESIDENTA
Firma.

DIP. KAREN JUDITH JURADO ESCAMILLA
SECRETARIA
Firma.

DIP. MARÍA CRISTINA LUPIÉN VENTURA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 10 (diez) del mes de noviembre del año 2026 (dos mil veintiséis).

A t e n t a m e n t e
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

SIN TEXTO

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Mtra. Indira Vizcaíno Silva
Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Lic. Alberto Eloy García Alcaraz
Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

Mtro. J. Dolores García Sosa
Director General de Gobierno

Dra. Mayra Patricia Rangel Sandoval
Directora de Proyectos

Colaboradores:

Mtro. Ariel Benjamín Hernández Cruz
LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías
Mtra. Lidia Luna González
C. Ma. del Carmen Elisea Quintero
Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo
CP. Betsabé Estrada Morán
ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez
ISC. José Manuel Chávez Rodríguez
LI. Marian Murguía Ceja
LAE. Omar Alejandro Carrillo Reyes

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841
publicacionesdirecciongeneral@gmail.com
Tiraje: 500